REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 190013333008-2008-00109-00
ACCIONANTE: FERNANDO FEDERICO BUENDIA
ACCIONADO: EMSSANAR E.S.S.
ACCIÓN: TUTELA(Incidente de Desacato)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 631

Se abstiene de continuar trámite incidental

El despacho se pronuncia frente al Incidente de Desacato y Cumplimiento del fallo de Tutela de 17 de abril de 2008, promovido por el señor Fernando Federico Buendia, contra la señora Sirley Burgos Campiño en calidad de Gerente Regional de EMSSANAR ESS EPS Valle del Cauca.

ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado al despacho el 05 de julio del año en curso, el señor Fernando Federico, solicitó dar apertura a incidente de desacato en contra de la gerente de EMSSANAR E.S.S, argumentando el incumplimiento al fallo de tutela referido.

Manifestó el accionante que hasta esa fecha no se le había entregado el medicamento "Valcote ER tabletas or 500 mg en cantidad de 270"–fl. 1-.

Siguiendo la pauta fijada por la Corte Constitucional, según la cual el incidente de desacato debe resolverse en un término de diez (10) días, éste Despacho, a través del Auto No. 583 de 9 de julio del año en curso, apertura incidente de desacato en contra de la señora Sirley Burgos Campiño, Gerente Regional de EMSSANAR E.S.S E.P.S, por la presunta omisión en la entrega del medicamento señalado –fl. 24-.

En memorial recibido el 12 de julio del año en curso, el apoderado de EMSSANAR E.S.S EPS informó sobre el cumplimiento a lo ordenado y solicitó el archivo del incidente en cita.

Con los antecedentes presentados, se pasará a resolver el incidente de desacato que nos ocupa.

II. CONSIDERACIONES.

Las órdenes que se imparten en las acciones de tutela son de obligatorio cumplimiento, por lo que el obligado por el fallo debe proceder a cumplirlo; de no hacerlo, además de vulnerar el artículo 86 constitucional, estará quebrantando el derecho fundamental objeto del amparo, por lo tanto la ley contempla mecanismos que tienen como objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia, como lo es el incidente de desacato.

Así, el Decreto 2591 de 1991 faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden emitida en un fallo de tutela por medio del denominado trámite de cumplimiento y el del incidente de desacato, para solicitar sea sancionado la autoridad incumplida.

La misma norma define el trámite especial de incidente de desacato ante el incumplimiento de una sentencia de tutela y respecto del cual el juez constitucional mantendrá la competencia hasta el cumplimiento de la orden judicial por parte de la entidad accionada, es decir, que se encuentre completamente restablecido el derecho[1], por otra parte, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte

[1] Art. 27. (...) En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza (...).

Constitucional y el artículo 52[2] de la citada norma, el incidente de desacato es el ejercicio del poder disciplinario y la responsabilidad de quien incurra en el incumplimiento a la orden judicial es subjetiva, lo que determina que se debe demostrar la negligencia dolo o culpa con la que actúa el demandado.

En ese orden es preciso establecer que el incidente de desacato procede en los siguientes casos:

> *"[i] cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, [ii] cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, [iii] cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, [iv] cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o [v] cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial."*[3]

De lo anterior se puede afirmar entonces que el incidente de desacato del fallo de tutela se establece como un procedimiento detallado para garantizar que una vez proferido el fallo que ampara derechos fundamentales, resulte efectivamente cumplido, lo cual se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva estos derechos[4], siendo la finalidad del incidente buscar el cumplimiento de la sentencia más no la imposición de la sanción en sí misma.

En el caso en concreto, el abogado de EMSSANAR E.S.S informó que se había expedido autorización Nro. 20190621274000677846 de fecha 09 de julio de 2019, para la entrega del medicamento "Valcote ER 500 Divalproato sódico 538.1 MG equivalente a ácido valproico a través del prestador de servicio COOEMSSANAR SF-Cooperativa EMSSANAR Servicio farmacéutico-sede dos-Popayán".

De esta manera, se procedió a llamar al incidentalista al número de celular 320-6577423 para confirmar dicha afirmación, a lo que él respondió que conocer de dicha autorización y manifestó estar satisfecho con las gestiones realizadas por EMSSANAR E.S.S, teniendo en cuenta que ya le habían entregado el medicamento prescrito en la cantidad ordenada.

Por lo anterior el Despacho al concluir que no existe un incumplimiento a lo ordenado respecto de la entrega del medicamento Valcote ER 500 mg en cantidad de 270 tabletas, se abstendrá de continuar el trámite incidental, al constatar la observancia al mandato judicial.

Teniendo en cuenta lo mencionado, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE INCIDENTAL** solicitado por el señor FERNANDO FEDERICO BUENDIA MOLINA, contra la Gerente regional de EMSSANAR E.S.S, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- De la presente decisión notifíquese personalmente a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

[2] ART. 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
[3] Sentencia T-482 de 2013.
[4] Sentencia T-123/10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 094 de (23) de julio de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

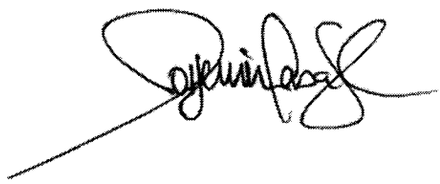

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	19001 33 33 008 2014 00241 00
ACTOR	LUIS GREGORIO RIVERA FINSCUE Y OTROS
DEMANDADO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 126

Corrige sentencia

Mediante escrito allegado al Despacho el 05 de julio del año en curso[1], la mandataria judicial de la parte demandante solicitó corrección de la Sentencia No. 122 de 28 de junio de 2019 -fls. 173 a 187- proferida por esta agencia judicial, considerando que se había plasmado de manera inadecuada los nombres de las siguientes personas:

1. Se plasmó el nombre de Alther Julian Rivera Yatacue, siendo correcto: Alther Jhulian Rivera Yatacue, y aportó nuevamente el registro civil de nacimiento.

2. Se consignó el nombre de Yeerly Alejandra Rivera Yatacue, siendo correcto: Yeerly Alejandra Achicue Rivera, y allegó su registro civil de nacimiento.

Ahora, respecto de las personas en mención, a través sentencia N° 122 de 28 de junio de 2019, este Despacho ordenó en su numeral primero, de la parte resolutiva:

> ***"TERCERO.-*** *CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL a pagar a título de indemnización las sumas de dinero que a continuación se relacionan:*
>
> - *Por concepto de perjuicio moral:*
>
> *Grupo Familiar 1:*

Accionante	***Relación afectiva***	***Monto***
ALTHER JULIAN RIVERA YATACUE	*Afectado directo*	*20 SMMLV*

Grupo Familiar 2:

Accionante	***Relación Afectiva***	***Monto***
YEERLY ALEJANDRA RIVERA YATACUE	*Afectada directa*	*20 SMMLV*

> - *Por concepto de daño a la salud:*
>
> *Grupo Familiar 1:*

[1] Folio 189 del cuaderno principal del expediente

Accionante	**Relación afectiva**	**Monto**
ALTHER JULIAN RIVERA YATACUE	Afectado directo	20 SMMLV

Grupo Familiar 2:

Accionante	**Relación Afectiva**	**Monto**
YEERLY ALEJANDRA RIVERA YATACUE	Afectada directa	10 SMMLV

Sin embargo, los nombres correctos de las dos personas señaladas en el presente asunto, son: **ALTHER JHULIAN RIVERA YATACUE** y **YEERLY ALEJANDRA ACHICUE RIVERA,** por tal razón, se deberá corregir la sentencia, en virtud de lo señalado en el artículo 286[2] del Código General del Proceso, aplicable en este proceso por remisión expresa que realiza el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Corregir el numeral 3° de la sentencia No. 122 de 28 de junio de 2019, el cual quedará así:

"TERCERO.- *CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL a pagar a título de indemnización las sumas de dinero que a continuación se relacionan:*

- ***Por concepto de perjuicio moral:***

Grupo Familiar 1:

Accionante	**Relación afectiva**	**Monto**
ANGELA MARIA RIVERA YATACUE	Afectada directa	30 SMMLV
ALTHER JHULIAN RIVERA YATACUE	Afectado directo	20 SMMLV
FREIDER ALEXIS RIVERA YATACUE	Afectado directa	20 SMMLV
LUIS GREGORIO RIVERA	Padre de los jóvenes afectados	20 SMMLV
ALIRIA YATACUE ASCUE	Madre de los jóvenes afectados	20 SMMLV

Grupo Familiar 2:

Accionante	**Relación Afectiva**	**Monto**
YEERLY ALEJANDRA ACHICUE RIVERA	Afectada directa	20 SMMLV
YARIK SORANY ACHICUE RIVERA	Afectada directa	20 SMMLV
YESMIT PATRICIA RIVERA YATACUE	Madre de las afectadas directa	20 SMMLV

- ***Por concepto de daño a la salud:***

[2] "***ARTÍCULO 286.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Grupo Familiar 1:

Accionante	***Relación afectiva***	***Monto***
ANGELA MARIA RIVERA YATACUE	*Afectada directa*	*10 SMMLV*
ALTHER JHULIAN RIVERA YATACUE	*Afectado directo*	*20 SMMLV*
FREIDER ALEXIS RIVERA YATACUE	*Afectado directa*	*20 SMMLV*

Grupo Familiar 2:

Accionante	***Relación Afectiva***	***Monto***
YEERLY ALEJANDRA ACHICUE RIVERA	*Afectada directa*	*10 SMMLV*
YARIK SORANY ACHICUE RIVERA	*Afectada directa*	*10 SMMLV*

SEGUNDO.- Los demás literales de la sentencia No. 122 de 28 de junio de 2019, se mantendrán incólumes.

TERCERO.- **NOTIFICAR** por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que hayan suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. de 23 de julio de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 22 de julio de 2019

Expediente:	190013333008 2014 00427 00
Actor:	CRISTIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ ALVEAR
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 618

Cita audiencia de conciliación

En la oportunidad procesal, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia. Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado

D I S P O N E:

Primero: Citar a las partes a audiencia de conciliación que se realizará el día dieciséis (16) de septiembre de 2019, a las tres (03:00 p.m.), en la sede del Despacho, carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

Segundo: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. adipily70@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 44 de **VEINTITRÉS (23) DE JULIO** de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 22 de julio de 2019

Expediente: 190013333008 2014 00462 00
Actor: FANNY DELGADO NARVAEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 625

Cita audiencia de conciliación

En la oportunidad procesal, la parte actora, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, la UNIÓN TEMPORAL BOL, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIDOS REMOLINOS, interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia. Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado

D I S P O N E:

Primero: Citar a las partes a audiencia de conciliación que se realizará el día dieciséis (16) de septiembre de 2019, a las tres y treinta (03:30 p.m.), en la sede del Despacho, carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

Segundo: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co eudororosero@hotmail.com aangel@minstransporte.gov.co aydanavia@gmail.com jairorinconachury@hotmail.com josecalpap@hotmail.com firmadeabogadosjr@gmail.com notificaciones@cauca.gov.co njudiciales@invias.gov.co enriquearte7@hotmail.com secretariadegobierno@mercaderes-cauca.gov.co njudiciales@mapfre.com.co alcaldia@mercaderes-cauca.gov.co dtcauca@mintransporte.gov.co ccamarg@mapfre.com.co juridico@segurosdelestado.com jzarchi@hotmail.com contabilidad@bol.com.co ejacar1971@yahoo.com njra27@gmail.com mundial@mundialseguros.com.co martha.tobar0110@gmail.com rarvict@hotmail.com abogadosjre@hotmail.es sjuridica@cauca.gov.co jz.archi@hotmail.com abogadosjre@hotmail.es jromeroe@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado **No. 94 de VEINTITRÉS (23) DE JULIO** de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 22 de julio de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 – 00467 – 00
Actor: PAOLA ANDREA CARRILLO VALENZUELA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE TRANPORTE – Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 626

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. *jairomartinezruiz@hotmail.com*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado **No.** 94 **de VEINTITRÉS (23) DE JULIO** de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 22 de julio de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2015 00039 00
Demandante: MAURICIO CALDERÓN CORTÉS Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 629

Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –
Ordena entrega de copias con merito ejecutivo
Ordena devolución de remanentes,

Obra a folios 224 - 225 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366[1] del CGP, y de conformidad con lo ordenado en la sentencia de primera instancia (folio 202), confirmada con Sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, de veintitrés (23) de mayo de 2019 (fls 34 – 42 C/2ª instancia), la cual se encuentra ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 224, el total de gastos del proceso asciende a CINCUENTA Y DOS MIL PESOS ($ 52.000) y el saldo de remanentes asciende a CUARENTA Y OCHO MIL PESOS ($ 48.000, oo), por lo que se ordenará su devolución.

Las costas procesales se liquidan en ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIETOS SESENTA Y SEIS PESOS ($11.231.566).

De otro lado, a folio 222, la parte actora solicita la expedición de las copias que prestan mérito ejecutivo, solicitud procedente conforme lo reglado en el artículo 114 del C.G.P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

D I S P O N E :

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 224 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 225 del expediente, en cuantía de ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIETOS SESENTA Y SEIS PESOS ($11.231.566).

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Ordenar la entrega de las copias que prestan merito ejecutivo al abogado YONNI FROILAN PALACIOS CASTILLO[2] con C.C. No. 10.294.073; T.P. No. 156.731 del C.S. de la J, o a quien expresamente autorice para su recibo.

CUARTO.- Ordenar la entrega al abogado YONNI FROILAN PALACIOS CASTILLO con C.C. No. 10.294.073, T.P. No. 156.731 del C.S. de la J, o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de CUARENTA Y OCHO MIL PESOS ($ 48.000, oo), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

---

[2] Reasume poder conforme facultad a fls 174, 222.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. palaciosjhonny@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado **No. 94 de VEINTITRÉS (23) DE JULIO** de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 22 de julio de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2015 00094 00
Demandante: PEDRO ANTONIO RUALES VIDAL
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 632

Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –
Ordena entrega de copias con merito ejecutivo
Ordena devolución de remanentes,

Obra a folios 150 - 151 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366[1] del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral sexto (6°) de la sentencia No. 009 dictada en audiencia inicial de dieciséis (16) de enero de 2019, y en el numeral segundo (2°) de la sentencia de segunda instancia, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 150, el total de gastos del proceso asciende a TREINTA Y NUEVE MIL PESOS ($ 39.000) y existe un saldo de remanentes por SESENTA Y UN MIL PESOS ($ 61.000), por lo que se ordenará su devolución.

Las costas procesales se liquidan en TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS ($394.050)

De otro lado, a folio 145, la parte actora solicita la expedición de las copias que prestan mérito ejecutivo, la cual es procedente conforme lo reglado en el artículo 114 del C.G.P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

D I S P O N E :

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 150 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 151del expediente, en cuantía de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS ($394.050). Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Ordenar la entrega de las copias que prestan merito ejecutivo al abogado ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS con C.C. No. 1.130.195.996, T.P. No. 252.514 del C.S. de la J, o a quien expresamente autorice para su recibo.

CUARTO.- Ordenar la entrega al abogado ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS con C.C. No. 1.130.195.996, T.P. No. 252.514 del C.S. de la J., o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS ($ 61.000), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

QUINTO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. abogadosaccionlegal@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado **No. 94 de VEINTITRÉS (23) DE JULIO** de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 22 de julio de 2019

Expediente:	190013333008 2015 00132 00
Actor:	YEISON MAURICIOFERNANDEZ POMEO
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 621

Cita audiencia de conciliación

En la oportunidad procesal, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia. Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado

D I S P O N E:

Primero: Citar a las partes a audiencia de conciliación que se realizará el día siete (7) de octubre de 2019, a las tres (03:00 p.m.), en la sede del Despacho, carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

Segundo: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. ayudasjuridicasrc7@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado **No.** 94 **de VEINTITRÉS (23) DE JULIO** de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	19001 33 33 008 2015 00494 00
DEMANDANTE:	BETTY ESCILDA CALVACHE
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 638

Corre traslado de pruebas

Allegado el material probatorio decretado en audiencia inicial y que obra a folios 88 y 89 del expediente, se hace necesario correr traslado del mismo a las partes para efectos de su eventual contradicción.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de las pruebas allegadas por el Departamento del Cauca y que obran a folios 88 y 89 del cuaderno principal.

SEGUNDO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que hayan suministrado dirección electrónica

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 94 del 23 de julio de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de julio de 2019

Expediente:	190013333008 2016 00140
Actor:	SIOBANY ZAMBRANO
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 587

Resuelve nulidad procesal

El Despacho estará a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, que en providencia de cinco (5) de junio de 2019, ordenó devolver el expediente para dar trámite a la nulidad propuesta por la apoderada de la parte actora.

Antecedentes:

En audiencia inicial de diecinueve (19) de febrero de 2019, se dictó sentencia en el presente asunto, en la que se declaró la nulidad de los actos administrativos Nos. 19260 de 26 de marzo de 2014 y 522 de 10 de junio de 2014, mediante los cuales se negó al accionante el reajuste de la asignación de retiro.

La decisión del Despacho fue apelada por las partes y teniendo en cuenta que el fallo fue condenatorio se citó a audiencia de conciliación con providencia de cinco (5) de marzo de 2019, notificada en el estado No. 027 de seis (6) de marzo de 2019 y comunicada a las direcciones electrónicas rojaschavarroabogados@gmail.com, jimmyrojassuarez@gmail.com.

La audiencia de conciliación se realizó el día primero (1°) de abril de 2019 y se declaró desierto el recurso de apelación presentado por la parte actora por su inasistencia, y se concedió respecto de la entidad demandada.

El expediente fue remitido al Tribunal Administrativo del Cauca el día dos (2) de abril de 2019, y en el trámite de segunda instancia, la parte actora presentó solicitud de nulidad de lo actuado a partir de la citación a audiencia de conciliación, con el argumento que no se envió correctamente el mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la audiencia inicial, y en vista que el mensaje fue enviado al correo del apoderado inicial, quien había sustituido el poder conforme se acredita a folios 134 – 135 del expediente.

Del incidente de nulidad se corrió traslado el día doce (12) de julio de 2019, y corrió del quince (15) al diecisiete (17) de julio de la misma anualidad.

En el término del traslado, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL no hizo ningún pronunciamiento.

Para resolver se considera:

Conforme el contenido de la solicitud de nulidad presentada en el trámite de segunda instancia, y revisado el video de la audiencia inicial efectuada el diecinueve (19) de febrero de 2019, se advierte que a la abogada ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL con C.C. No. 34.556.217, T.P. No. 99.971, se le reconoció personería para actuar como apoderada de la parte actora, en virtud de la sustitución hecha a folio 135, y que suministró, para efectos de las notificaciones la dirección electrónica alexandrasofiac@hotmail.com

Sin embargo, con providencia de cinco (5) de marzo de 2019, notificada en el estado No. 027 de seis (6) de marzo de 2019 se citó a audiencia de conciliación, pero el mensaje de datos de remitió a una dirección diferente a la suministrada por la apoderada de la parte actora en la audiencia inicial.

A pesar que el escrito incidental no tiene ningún fundamentación jurídica, lo argumentado, se encuadra en el supuesto descrito en el inciso final del numeral 8° del artículo 133 del CPACA, que señala que el proceso es nulo o en parte cuando:

> *"...en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

Lo anterior de conformidad con lo regulado en los artículos 198 y 201 del CPACA, el auto que cita para audiencia de conciliación se debe notificar por anotación en estado electrónico.

Respecto de las providencias que deben notificarse personalmente el artículo 198 dispone:

> *Artículo 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*
>
> *1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*
> *2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
> *3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*
> *4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal*

Y sobre las notificaciones por estado, señala:

> *Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*
>
> *1. La identificación del proceso.*
> *2. Los nombres del demandante y el demandado.*
> *3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
> *4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*
>
> *El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día. De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años. Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.*

A partir del análisis de las mencionadas normas, se evidencia que la ley determinó cuales decisiones judiciales deben ser notificadas en forma personal y las que se deben notificar por estado.

Por tanto, las providencias que no se encuentran dentro del listado del artículo 198, serán notificadas por estado, salvo las excepciones previstas en las normas que rigen la materia.

En ese sentido, se observa que el auto No. 161 de cinco (5) de marzo de 2019 mediante el cual se fijó fecha para la audiencia de conciliación se notificó por estado electrónico No. 027 de seis (6) de marzo de 2019, debidamente publicado en la página web de la rama judicial, de manera que la actuación estuvo ajustada a derecho.

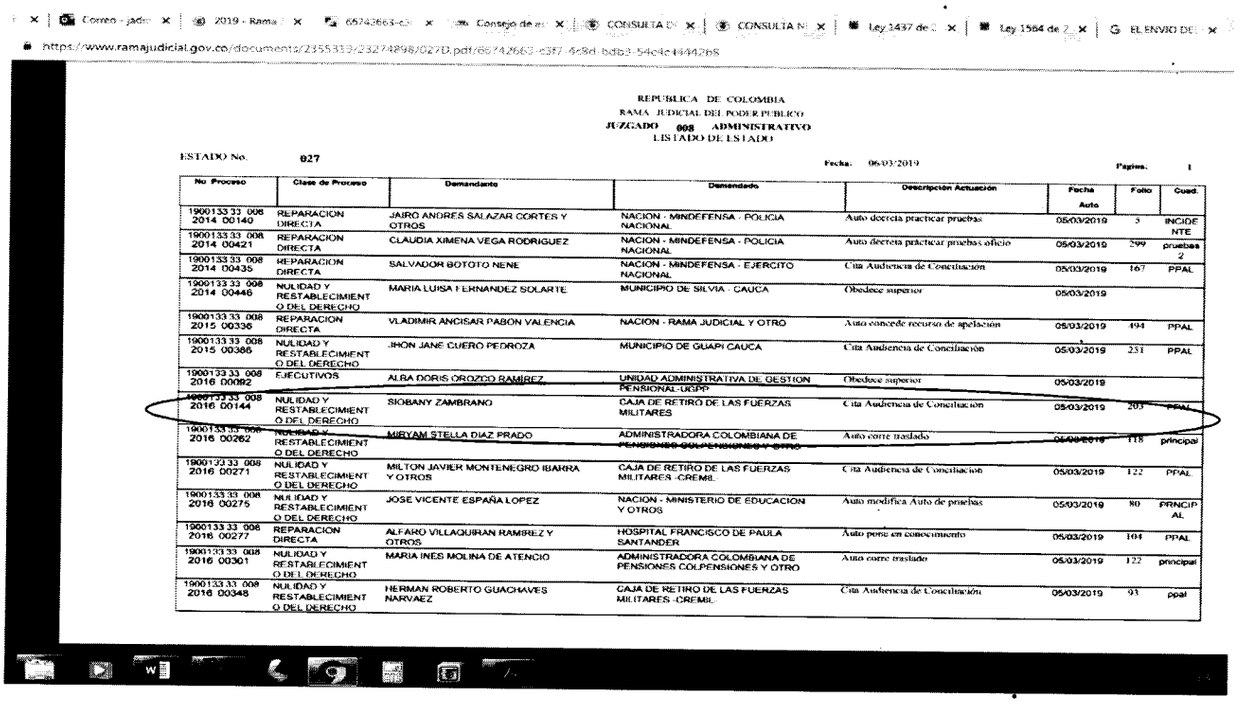

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2355333/23274898/027D.pdf/65742663-e3f7-4c8d-bdb3-54c4c4844268

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 027 Fecha: 06/03/2019 Paginas: 1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
19001333 33 008 2014 00140	REPARACION DIRECTA	JAIRO ANDRES SALAZAR CORTES Y OTROS	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto decreta practicar pruebas	05/03/2019	3	INCIDENTE
19001333 33 008 2014 00421	REPARACION DIRECTA	CLAUDIA XIMENA VEGA RODRIGUEZ	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto decreta practicar pruebas oficio	05/03/2019	299	pruebas 2
19001333 33 008 2014 00435	REPARACION DIRECTA	SALVADOR BOTOTO NENE	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Cita Audiencia de Conciliación	05/03/2019	167	PPAL
19001333 33 008 2014 00446	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA LUISA FERNANDEZ SOLARTE	MUNICIPIO DE SILVIA - CAUCA	Obedece superior	05/03/2019		
19001333 33 008 2015 00336	REPARACION DIRECTA	VLADIMIR ANCISAR PABON VALENCIA	NACION - RAMA JUDICIAL Y OTRO	Auto concede recurso de apelación	05/03/2019	494	PPAL
19001333 33 008 2015 00386	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHON JANE CUERO PEDROZA	MUNICIPIO DE GUAPI CAUCA	Cita Audiencia de Conciliación	05/03/2019	251	PPAL
19001333 33 008 2016 00092	EJECUTIVOS	ALBA DORIS OROZCO RAMIREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL -UGPP	Obedece superior	05/03/2019		
19001333 33 008 2016 00144	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SIOBANY ZAMBRANO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Cita Audiencia de Conciliación	05/03/2019	203	PPAL
19001333 33 008 2016 00262	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIRYAM STELLA DIAZ PRADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO	Auto corre traslado	05/03/2019	118	principal
19001333 33 008 2016 00271	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MILTON JAVIER MONTENEGRO IBARRA Y OTROS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL	Cita Audiencia de Conciliación	05/03/2019	122	PPAL
19001333 33 008 2016 00275	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE VICENTE ESPAÑA LOPEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS	Auto modifica Auto de pruebas	05/03/2019	80	PRNCIPAL
19001333 33 008 2016 00277	REPARACION DIRECTA	ALFARO VILLAQUIRAN RAMIREZ Y OTROS	HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	Auto pone en conocimiento	05/03/2019	104	PPAL
19001333 33 008 2016 00301	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA INES MOLINA DE ATENCIO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO	Auto corre traslado	05/03/2019	122	principal
19001333 33 008 2016 00348	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERMAN ROBERTO GUACHAVES NARVAEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL	Cita Audiencia de Conciliación	05/03/2019	93	ppal

Sin embargo se advierte, que por error involuntario el mensaje de datos fue enviado al correo del apoderado inicial (folio 209), rojaschavarroabogados@gmail.com jimmyrojassuarez@gmail.com de modo, que no hubo completitud en la notificación por estado de la providencia cuestionada, en razón a que no fue remitido de manera correcta a la dirección suministrada por la parte actora, situación que contraviene lo previsto en el artículo 201 del CPACA.

Todo, porque el envío del mensaje de datos forma parte de la notificación por estado. Así lo determinó el consejo de Estado[1] al considerar que:

> *El artículo 201 del CPACA establece que una vez efectuada la anotación en estados electrónicos, los secretarios de los despachos judiciales deben enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en el proceso. Por tanto, el envío de dicho mensaje no puede ser considerado como un acto facultativo - interpretación que resultaría restrictiva y contraria al principio pro homine, pues contrario a ello, la obligación de las autoridades judiciales es acatar las normas procesales en aras de garantizar la efectividad del derecho al debido proceso.*
>
> *No es aceptable el argumento del demandado en el sentido de que la omisión en el envío del mensaje de datos por correo electrónico no invalida la notificación por estado efectuada. Esto, por cuanto de acuerdo con el artículo 201 del CPACA, dicho envío hace parte de la notificación por estados.*
>
> *En el mismo sentido, esta Sección, en providencia de 8 de febrero de 2017, esta Sección reiteró lo siguiente:*
>
> > *"(...) El artículo 196 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en el CPACA y, en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. Conforme con esa regla, los autos no sujetos a notificación personal se pondrán en conocimiento de las partes a través de estados electrónicos, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437, que dispone: (...) De acuerdo con la norma transcrita,*los autos no sujetos a notificación personal deben notificarse mediante estado electrónico.*

[1] SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA, CONSEJERO PONENTE: MILTON CHAVES GARCÍA. Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Referencia: ACCIÓN DE TUTELA. Radicado: 25000-23-42-000-2017-06175-01, Demandante: JAIRO QUIÑONEZ SALAZAR, Demandado: JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL, CIRCUITO DE BOGOTÁ Temas: Indebida notificación.

Asimismo, prevé que es responsabilidad del Secretario garantizar que el estado electrónico pueda consultarse en línea, a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co. La notificación por estado electrónico deberá hacerse el día hábil siguiente al de la fecha del auto a notificar y debe permanecer para consulta al público en la página web de la Rama Judicial durante todo el día en que fue insertado. Además, se conservará un archivo disponible para consulta permanente en línea, por el término de 10 años. Como constancia de la notificación por estado electrónico, el Secretario suscribirá una certificación al pie de cada una de los autos notificados y, a quien haya suministrado la dirección electrónica para notificaciones judiciales, enviará un mensaje de datos, que dará cuenta de la notificación por estado electrónico (...)".

Se advierte que el demandante informó al juzgado su correo electrónico, y manifestó su voluntad de ser notificado por ese medio10. Por tanto, la autoridad judicial demandada debió dar cumplimiento al procedimiento descrito en el artículo 201 del CPACA. No obstante, omitió parcialmente los mandatos allí descritos.

***De lo anterior, se advierte la vulneración al debido proceso del accionante, pues el juzgado demandado incurrió en defecto procedimental al no realizar en debida forma la notificación por estado del auto que citó a audiencia inicial.** Por esta razón, el actor desconoció el contenido de la referida providencia y estuvo en imposibilidad de asistir a la audiencia inicial y de impugnarla sentencia que se dictó en dicha audiencia. (Resalta el Despacho)*

Por lo expuesto, la Sala revocará la sentencia de 19 de enero de 2018, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A" declaró improcedente la acción de tutela ejercida por el señor Jairo Quiñonez Salazar contra el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - D.C.

En su lugar, amparará el derecho al debido proceso de la actora y dejará sin efectos lo actuado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con rad. 2016-00523, desde el auto de 27 de febrero de 2017, con el fin de que el mencionado despacho fije nueva fecha para audiencia inicial.

En conclusión, de conformidad con lo reglado en los artículos 198 y 201 del CPACA y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, no hubo completitud en la notificación por estado del auto que citó a audiencia de conciliación, pues a la apoderada de la parte actora, no le llegó el mensaje de datos que le comunicaba la decisión del Despacho, razón por la cual no asistió a la audiencia de conciliación, declarándose desierto el recurso de apelación interpuesto, razón suficiente para decretar la nulidad de lo actuado desde la citación a la audiencia de conciliación, procediendo a fijar nueva fecha y hora para su realización.

Finalmente el Despacho no puede pasar por alto la precariedad de la solicitud de nulidad presentada en segunda instancia, pues si bien la parte que la alega está legitimada conforme lo requiere el artículo 135 del CGP, no expresa en el *petitum* la causal invocada, ni sustenta la normativa procesal inobservada, de manera que es atendiendo a las garantías constitucionales del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, que se da trámite a la presente solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Estar a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca que en providencia de cinco de junio de 2019, ordenó devolver el expediente para dar trámite a la nulidad propuesta por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de lo actuado desde la citación a audiencia de conciliación, por lo expuesto.

TERCERO: Citar a las partes a audiencia de conciliación para el día veintiséis (26) de agosto de 2019 a las tres y treinta (03:30) p.m., en la sede del Despacho, ubicada en la carrera 4 No. 2 – 18, segundo piso de la ciudad de Popayán.

CUARTO: Notificar por estado electrónico de la presente providencia como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. alexandrasofiac@hotmail.com notificacionesjudiciales@cremil.gov.co elkinbernal79@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 94 de **VEINTITRÉS (23) DE JULIO** de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	19001 33-33-008-2016-00225-00
DEMANDANTES:	RUBIELA QUIGUANAS YUGUE Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No.633

Fija fecha de Audiencia de Pruebas

Atendiendo a que en el asunto de la referencia existen pruebas documentales decretadas en obedecimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, y en aras de surtir su debida contradicción, se fijará fecha para la realización de audiencia de pruebas para el **15 de noviembre de 2019 a las 9:30 am en la sala de audiencias Nro. 04**, con el fin de que sea recaudado todo el material probatorio.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Fijar como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el **15 de noviembre de 2019 a las 9:30 am** en la Sala de Audiencias N°4 ubicada en la Carrera 4 N°2-18, Edificio Canencio, Barrio Centro de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, a quien haya suministrado dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 094 de (23) de julio de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°	19001 33 33 008 2016 00237 00
Demandante	FERNANDO CAMPO ALVAREZ
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Acción	EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 631

No toma nota de embargo de remanentes

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Oficio No. J10 AD 1110 del 5 de julio del año en curso[1], comunicó a este Despacho que a través de providencia del 27 de junio de 2019 dictada dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 190013333010 2018 00156 00 adelantado por JOSE MILLER LEDEZMA MARTINEZ en contra de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, se decretó el embargo y retención de los remanentes o del producto de los que se llegue a desembargar dentro del asunto en cita.

A la luz de lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en principio se tornaría procedente tomar nota de la cautela comunicada por el Juzgado Décimo Homólogo, más cuando en el presente proceso se satisfizo la obligación ejecutada y se ordenó la terminación del mismo por pago total de la obligación[2], sin embargo, a la fecha el remanente existente fue puesto a disposición del Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad a través de proveído del 18 de marzo del año que corre[3], circunstancia que impide tomar nota de la medida adoptada.

En tal virtud, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO.- No tomar nota de la medida cautelar de embargo de remanentes comunicada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Ofíciese al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán comunicando de lo decidido en este proveído.

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

[1] Folio 124 del cuaderno de medidas cautelares
[2] Ver folio 125 del cuaderno principal
[3] Auto de Sustanciación No. 222 – fl. 130 lb.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 094 del veintitrés (23) de julio del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 22 de julio de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2016 00294 00
Demandante: FELIPE SALINAS BALLESTEROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 622

Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –
Ordena entrega de copias con mérito ejecutivo
Ordena devolución de remanentes,

Obra a folios 81 - 82 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366[1] del CGP, y de conformidad con lo ordenado en la sentencia dictada en audiencia inicial de veintiocho (28) de marzo de 2019, la cual se encuentra ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 81, el total de gastos del proceso asciende a DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 12.200) y el saldo de remanentes asciende a DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS ($ 2.800, oo), por lo que se ordenará su devolución.

Las costas procesales se liquidan en CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($181,976).

De otro lado, a folio 77, la parte actora solicita la expedición de las copias que prestan mérito ejecutivo, solicitud procedente conforme lo reglado en el artículo 114 del C.G.P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

D I S P O N E :

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 81 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 82 del expediente, en cuantía de CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($181,976). Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Ordenar la entrega de las copias que prestan mérito ejecutivo al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO con C.C. No. 9.770.271, T.P. No. 218.976 del C.S. de la J, o a quien expresamente autorice para su recibo.

CUARTO.- Ordenar la entrega al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO con C.C. No. 9.770.271, T.P. No. 218.976 del C.S. de la J., o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS ($ 2.800, oo), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

QUINTO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. notificaciones@valencort.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado **No.** 94 **de VEINTITRÉS (23) DE JULIO** de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	190013333008 2017 00168 00
ACCIONANTE	ASTRID MARIA ROQUE JARAMILLO
ACCIONADA	NUEVA EPS
ACCIÓN	TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 636

Resuelve solicitud

Mediante memorial allegado al Despacho el 16 de julio del año en curso[1], la abogada ERIKA JOHANA ARROYAVE NARANJO, en calidad de apoderada de la Nueva EPS, solicita se deje sin efectos las sanciones impuestas mediante providencias de 6 de junio de 2019, de este despacho, confirmadas por el Tribunal Administrativo del Cauca el 3 de julio de 2019, poniendo de manifiesto que se comunicó con la señora Astrid María Roque para realizar el traslado ordenado, pero aclara de manera voluntaria la accionante decidió recibir atención médica a través de otra entidad, por lo que considera se ha configurado un hecho superado por carencia actual de objeto.

Al respecto, advierte esta agencia judicial que en forma previa a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la Nueva EPS, el despacho sostuvo comunicación vía telefónica con quien ha acudido en nombre de la señora Roque Jaramillo para confirmar lo dicho, quien contrario sensu han informado que si bien la actora se encuentra hospitalizada en la Clínica Valle de Lili, el traslado debió realizarlo de manera particular debido a la tardanza en la expedición de las autorizaciones por parte de la Nueva EPS, adicionalmente, no fueron entregados los medicamentos, la silla de ruedas, la cama hospitalaria, como tampoco el oxígeno.

De acuerdo a la historia clínica que reposa en el expediente, encontramos que en anotación realizada el 13 de junio de 2019[2], por parte del especialista en Medicina Interna, se estableció la necesidad de traslado a una clínica de mayor complejidad, atendiendo a la situación médica de la paciente y que la institución hospitalaria no estaba en condiciones de manejar integralmente las patologías que presenta. Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca el 3 de julio de 2019 ordenó que la Nueva EPS debía ubicar un hospital o clínica de mayor complejidad que preste los servicios que se requieren.

Sin embargo, la Nueva EPS solo realizó el registro de ingreso de la paciente a la Clínica Valle del Lili, a órdenes de Coomeva Medicina Prepagada, el 10 de julio de 2019[3], por lo cual, se considera que debido a las patologías que presenta la señora Astrid María Roque, el traslado a un centro hospitalario de mayor complejidad debía realizarse de manera inmediata, y en tal sentido, la decisión de la señora Roque Jaramillo, de trasladarse e internarse de manera unilateral y particular en la Clínica Valle de Lili, en la ciudad de Cali, no fue voluntaria, sino obligatoria, pues corre peligro inminente su salud y su vida, ello además, no constituye cumplimiento de la orden judicial por parte de la Nueva EPS, como pretende hacerlo ver la apoderada judicial.

Lo anterior pone en evidencia, sin elucubración alguna, que la EPS se mantiene en desobediencia a la orden emanada del juez constitucional, lo que implica que la solicitud elevada por la apoderada de la Nueva EPS, en nombre de la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO deba ser denegada.

[1] Obrante a folios 157 a 161
[2] Folio 119
[3] Folio 157

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud elevada por la apoderada judicial de la Nueva EPS, en nombre de la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO, representante legal de la Regional Sur Occidente de la Nueva EPS, dirigida a que se deje sin efectos la sanción impuesta por este despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte solicitante de la decisión tomada mediante la presente providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: Remítase las piezas procesales respectivas del trámite incidental, ante la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 94 de 23 DE JULIO DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 22 de julio de 2019

EXPEDIENTE:	19001 3333008 – 2018 – 00106 – 00
DEMANDANTE	ELECTROPARTES DEL VALLE S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MIRANDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 621

Admite acumulación de procesos

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, el juzgado 5° Administrativo del Circuito remite el expediente solicitado, procediendo a realizar el estudio de acumulación con las siguientes consideraciones:

En la oportunidad procesal, la parte actora solicita la acumulación del presente proceso con el Radicado: 190013333005 20180026300, del JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO, DEMANDANTE: ELECTROPARTES DEL VALLE S.A.S., DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA, MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 8544 de 30 de noviembre de 2017 y 9312 de 2 de mayo de 2018, mediante las cuales se determinó el impuesto de industria y comercio para el año 2017.

Respecto de la procedencia de la acumulación, el artículo 148 del C.G.P, establece las siguientes reglas:

> *1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
> *2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*
> *3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Teniendo en cuenta la disposición anterior, se observa que se cumplen los presupuestos exigidos en la norma precedente, así:

- Las partes son idénticas, en ambos asuntos el demandante es ELECTROPARTES DEL VALLE SAS y el demandado es el MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA.

- Las pretensiones con conexas, al referirse a la nulidad de los actos administrativos mediante los que se impuso sanción a la accionante por no declarar el impuesto de industria y comercio en los años 2014, 2015, y de los actos administrativos mediante las cuales se determinó el mismo gravamen para el año 2017.

- No se ha fijado fecha de audiencia inicial en ninguno de los procesos.

Ahora bien, respecto de la competencia, para conocer de la solicitud de acumulación, el artículo 159 del C.G.P., establece que en estos casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Conforme a lo anterior, se advierte, que el proceso del cual viene conociendo este Despacho, fue notificada su admisión el día trece (13) de noviembre de 2018 y el proceso del cual conoce el Juzgado Quinto Administrativo fue notificado con posterioridad el veintidós (22) de abril de 2019.

De manera tal, que resulta procedente ordenar la acumulación solicitada y dado que ambos asuntos se encuentran en la misma etapa procesal, no habrá lugar a decretar la suspensión conforme lo dispone el artículo 150 del CGP, que señala que los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

De otro lado, en razón a que el MUNICIPIO DE MIRANDA no contestó la demanda en ninguno de los asuntos que se acumulan, no hay lugar al traslado de excepciones, procediendo el Despacho a fijar fecha de audiencia inicial.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de acumulación del presente asunto, con el Radicado: 19001333300520180026300, del JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO, DEMANDANTE: ELECTROPARTES DEL VALLE S.A.S., DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA, Cauca, MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión al Juzgado 5° Administrativo del Circuito, para lo de su cargo, y a la Oficina de Reparto de la DESAJ, para la compensación de procesos.

TERCERO: Fijar fecha de audiencia inicial para el veintidós (22) de octubre de 2019, a las 09 y 30 a.m. en la sala 4, carrera 4 No. 2 – 18 de Popayán.

CUARTO: Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. info@electropartesdelvalle.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No 94 de VEINTITRÉS (23) de Julio de 2019 , el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 22 de julio de 2019

Expediente:	19001 3333 008 2018 00248 00
Actor:	GLADYS NUR GUAZÁ
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -
Acción:	EJECUTIVA

Auto de sustanciación No. 617

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte demandada, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión al tenor de lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA., que señalan:

> *"Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (…)*
> *Parágrafo.-* ***La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil****" (Subrayas y negrillas del Despacho)*

En concordancia con la anterior norma, el artículo 247 de la misma normativa establece:

> *"Art. 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1.* ***El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.***
> *2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (…)" (subrayas y negrillas del Despacho)*

Por estar ajustado a derecho, se concederá el recurso de apelación interpuesto contra de la Sentencia dictada en audiencia inicial.

Por lo expuesto se

DISPONE:

PRIMERO.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, contra la Sentencia proferida el once (11) de julio de 2019.

SEGUNDO.- Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL para que se surta reparto entre despachos que conforman el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 del CPACA. orlando. b@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

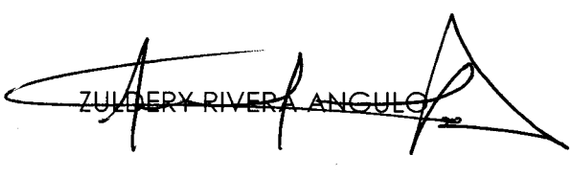

ZULDERY RIVERA ANGULO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado **No. 71 de VEINTITRÉS (23) DE JULIO** de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

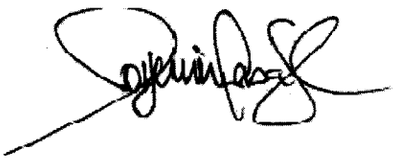

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª Nº 2 - 18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2018 00280 00
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA GONZALEZ TORRES Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
ACCION:

AUTO DE SUSTANCIACION No. 630

Solicita aclaración de medida cautelar

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Oficio No. J10 AD 1109 del 5 de julio del año en curso[1], comunicó a este Despacho que a través de providencia del 27 de junio de 2019 dictada dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 190013333010 2018 00156 00 adelantado por JOSE MILLER LEDEZMA MARTINEZ en contra de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, se decretó el embargo y retención de los remanentes o del producto de los que se llegue a desembargar dentro del asunto en cita.

A la luz de lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en principio se tornaría procedente tomar nota de la cautela comunicada por el Juzgado Décimo Homólogo, sin embargo, tanto en la comunicación como en la providencia remitida adjunta a la misma por esa Agencia Judicial, no se determina el monto límite de la cautela en lo que respecta al embargo de remanentes del proceso judicial que nos ocupa, circunstancia que por el momento impide tomar nota de la medida adoptada.

Por lo anterior se dispondrá oficiar al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán para que aclare la decisión judicial en el aspecto citado en precedencia.

En tal virtud, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO.- Oficiar al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán para que aclare el monto límite de la medida cautelar comunicada mediante el Oficio No. J10 AD 1109 del 5 de julio del año en curso, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

[1] Folio 124 del cuaderno de medidas cautelares

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª Nº 2 - 18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 094 del veintitrés (23) de julio del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2019 00009 00
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE CARDONA AGUIRRE
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 630

Amplia medida cautelar – ordena oficiar y requerir

Mediante Auto Interlocutorio No. 440 del 27 de mayo de 2019[1] esta Agencia Judicial, una vez efectuado el respectivo estudio de la excepción de inembargabilidad, decretó el embargo de cuentas bancarias que registra la entidad ejecutada, y de remanentes existentes en otros juicios de ejecución que cursan en algunas ciudades del país.

Mediante memorial allegado el 16 de julio de la presente anualidad fl- 72 Ib., el mandatario judicial de la parte ejecutante solicita sea decretado el embargo de los remanentes de los recursos embargados dentro del proceso promovido por MARIA FERNANDA GONZALEZ TORRES Y OTROS que cursa en este mismo Despacho Judicial con el radicado 19001333300820180028000.

Así las cosas, este Despacho se abstendrá de decretar nuevamente la cautela, sin embargo ampliará la misma en los términos solicitados en esta ocasión por el representante judicial de la parte ejecutante.

Ahora bien, a esta instancia se torna necesario revisar el estado del proceso, en lo que respecta a las medidas cautelares decretadas, y su efectividad, de lo cual se extrae lo siguiente:

Los Bancos Popular y Agrario con oficios que obran a folios 44 y 60 del cuaderno de medidas cautelares informaron que la entidad ejecutada maneja recursos de carácter inembargable, por consiguiente no registraron la medida.

El Banco de Occidente con oficio que obra a folio 56 del mismo cuaderno informó que la entidad ejecutada registra embargos previos al comunicado por esta Agencia Judicial, siendo procedente el embargo de remanentes a solicitud del ejecutante.

Por su parte, el Banco BBVA con oficio que obra a folio 57 Ib. solicita aclaración sobre la entidad en quien recae la cautela, con identificación completa.

Así las cosas, se ordenará oficiar a los bancos Popular y Agrario de Colombia, para que acaten la medida de embargo decretada por esta Agencia Judicial, teniendo en cuenta el estudio de procedibilidad del decreto de la cautela efectuado en la providencia que así lo dispuso.

[1] Obra a folios 6 a 9 del cuaderno de medidas cautelares

También se ordenará oficiar al Banco de Occidente para que registre el embargo comunicado por este Despacho, y que la cautela se haga efectiva y se someta a turno, una vez se dé cumplimiento a las comunicaciones de embargo recibidas con antelación por otros tribunales y juzgados del País.

Finalmente se aclarará al banco BBVA, que la entidad en quien recae la medida cautelar comunicada por este Despacho es la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Nit. 800.141.397-5 / 800.141.397 tal y como fue comunicado con el oficio 941 del 27 de mayo de 2019 –fl. 27 Ib.

Para todos los efectos, a las comunicaciones se remitirá copia de la providencia con la cual se decretó la medida de embargo, en la cual se realizó el respectivo estudio de su procedencia.

Por lo anterior, el Juzgado **Resuelve**:

PRIMERO.- Ampliar la medida de embargo decretada con Auto Interlocutorio No. 440 del 27 de mayo de 2019, en cuanto a que de la misma hace parte el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del siguiente proceso ejecutivo que cursa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Nit. 800.141.397-5 / 800.141.397, y hasta por un monto de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($464.326.988):**

Demandante	Despacho Judicial
MARIA FERNANDA GONZALEZ TORRES y OTROS	Juzgado Octavo Administrativo de Popayán – Rad. 2019-00009-00

SEGUNDO.- Ofíciese comunicando de la anterior disposición, para que en su momento oportuno, y si a ello hubiere lugar, se tome nota de la cautela y de cumplimiento a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Oficiar a los Bancos Popular y Agrario de Colombia, para que acaten la medida de embargo decretada por esta Agencia Judicial, teniendo en cuenta el estudio de procedibilidad del decreto de la cautela efectuado en la providencia que así lo dispuso.

CUARTO.- Oficiar al Banco de Occidente para que registre el embargo comunicado por este Despacho, y que la cautela se haga efectiva, y se someta a turno, una vez se dé cumplimiento a las comunicaciones de embargo recibidas con antelación por otros tribunales y juzgados del País.

QUINTO.- Aclarar al Banco BBVA, que la entidad en quien recae la medida cautelar comunicada por este Despacho es la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Nit. 800.141.397-5 / 800.141.397 tal y como fue comunicado con el oficio 941 del 27 de mayo de 2019.

SEXTO.- Para todos los efectos, a las anteriores comunicaciones se remitirá copia integral de la providencia con la cual se decretó la medida de embargo, en la cual se realizó el respectivo estudio de su procedencia, a costa del interesado.

SEPTIMO.- Insistir ante la gerencia de las citadas entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, con la identificación plena de las partes ejecutante y ejecutada.

OCTAVO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 094 del veintitrés (23) de julio del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª Nº 2 - 18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2019 00009 00
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE CARDONA AGUIRRE
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 627

Solicita aclaración de medida cautelar

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Oficio No. J10 AD 1107 del 5 de julio del año en curso[1], comunicó a este Despacho que a través de providencia del 27 de junio de 2019 dictada dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 190013333010 2018 00156 00 adelantado por JOSE MILLER LEDEZMA MARTINEZ en contra de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, se decretó el embargo y retención de los remanentes o del producto de los que se llegue a desembargar dentro del asunto en cita.

A la luz de lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en principio se tornaría procedente tomar nota de la cautela comunicada por el Juzgado Décimo Homólogo, sin embargo, tanto en la comunicación como en la providencia remitida adjunta a la misma por esa Agencia Judicial, no se determina el monto límite de la cautela en lo que respecta al embargo de remanentes del proceso judicial que nos ocupa, circunstancia que por el momento impide tomar nota de la medida adoptada.

Por lo anterior se dispondrá oficiar al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán para que aclare la decisión judicial en el aspecto citado en precedencia.

En tal virtud, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO.- Oficiar al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán para que aclare el monto límite de la medida cautelar comunicada mediante el Oficio No. J10 AD 1107 del 5 de julio del año en curso, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

[1] Folio 68 del cuaderno de medidas cautelares

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 094 del veintitrés (23) de julio del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

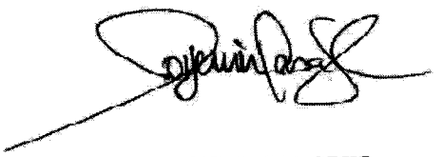

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2019 00009 00
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE CARDONA AGUIRRE
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

Auto de Sustanciación No. 628

Concede recurso de Apelación

El apoderado de la entidad accionada, mediante escrito presentado el 30 de mayo de 2019 interpuso recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 440 del 27 de mayo de ese año, mediante el cual el Despacho decretó la medida cautelar de embargo de cuentas registradas a nombre de la entidad ejecutada en algunas entidades bancarias y de remanentes de procesos de ejecución que cursan en algunos juzgados del País.

Del recurso se dio traslado el 10 de junio de 2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 244 de la Ley 1437 de 2011 y 110 del Código General del Proceso – *fl. 94 cdno. Ppal.*

El artículo 243 de la citada ley, dispone:

> *"Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> *... 2. El que decrete una medida cautelar..."*

Del inciso tercero del numeral 9° de este artículo se extrae que la apelación interpuesta contra el auto que decrete una medida cautelar se debe conceder en el efecto devolutivo.

En concordancia con la anterior norma, el artículo 322 del Código General del Proceso, señala:

> *"Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*
>
> *(...) 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso."*

Igualmente, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 323 de la citada normatividad procesal, que indica:

> *"Artículo 323.- Podrá concederse la apelación*
>
> *2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.*
>
> *(...)*
> *La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)"*

Y el trámite que debe surtirse para la remisión del expediente o de las copias para la resolución del recurso de apelación por parte del superior funcional, de acuerdo al efecto en que fue concedido, está establecido en el artículo 324 del mismo CGP, que señala:

> *"Art. 324. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*
>
> *Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> ***Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior**.*
>
> *El secretario deberá remitir el **expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima**.*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital."*

De acuerdo al panorama jurídico antes señalado, considera esta Juzgadora que es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia con la cual se decretó la medida cautelar de embargo dentro del asunto que nos ocupa, el cual se concederá en el efecto devolutivo.

A efectos de la remisión de las copias para el estudio del mencionado recurso, la parte recurrente deberá suministrar las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, para la reproducción de las piezas procesales que se señalan a continuación, so pena que el recurso sea declarado desierto: sentencia base del recaudo (fls. 69 a 92 c.ppal.), demanda ejecutiva (fls. 1 a 6 c.ppal.), Auto Interlocutorio No. 439 del 27 de mayo de 2019 que libró mandamiento ejecutivo de pago (fls. 101 a 104 c.ppal), Auto Interlocutorio No. 440 del 27 de mayo de 2019 que decretó la medida cautelar (fls. 6 a 9 cdno. med. c.), y escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto contra la anterior providencia y documentos adjuntos al mismo (fls. 36 a 43 cdno. med. c.).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra el Auto Interlocutorio No. 440 del 27 de mayo de 2019, mediante el cual el Despacho decretó medida cautelar de embargo, según lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al recurrente, que suministre las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, para la reproducción de las piezas procesales señaladas en la parte motiva de esta providencia, so pena de que el recurso sea declarado desierto.

TERCERO: Una vez suministradas las copias antes señaladas, éstas serán remitidas a la Oficina Judicial para que se surta el respectivo reparto entre los Despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 094 del veintitrés (23) de julio del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	19001 3333 008 2019 00009 00
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE CARDONA AGUIRRE
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
ACCION:	EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 627

No da trámite a recurso

Antecedentes

La entidad ejecutada mediante escrito presentado el 30 de mayo de 2019[1], a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 439 del 27 de mayo del año que corre, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago[2].

La procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago

En primer lugar es necesario precisar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no señala explícitamente cuál es el procedimiento aplicable en el caso de ejecución de sentencias y conciliaciones. De esta manera, el vacío normativo debe resolverse conforme el principio de integración consagrado en el art. 306 de dicha codificación, que remite a la normatividad contemplada en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En este orden de ideas, deben aplicarse las normas del Código General del Proceso, regulatorias del proceso ejecutivo, en su integridad, en virtud de los artículos 299, inciso 1 y 306 del CPACA, dado que este último no consagra un procedimiento judicial para los procesos de ejecución, para lo cual es pertinente aclarar que dicha normatividad no distingue, hoy, entre ejecutivo de mayor, menor o mínima cuantía, luego, el procedimiento es uno solo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 242 indica cuales autos son susceptibles del recurso de reposición, señalando:

> *"Artículo 242.- Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)"*

Asimismo el artículo 243 de la misma codificación establece cuales providencias son susceptibles del recurso de apelación, indicando que son apelables, entre otros, el auto que decrete una medida cautelar, según se indica en el numeral 2°.

Ahora bien, el artículo 430 del C.G.P. establece que *"los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo".*

[1] Folios 109 a 111 del cuaderno principal

[2] Folios 101 a 104 Ib.

A su vez, el artículo 442 numeral 3º ibídem, dispone: "*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*"

De las normas transcritas se concluye que el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada en principio es procedente, al concluir de las normas anteriormente citadas, que contra el auto que libra mandamiento de pago, no procede el recurso de apelación.

El caso concreto.

En el asunto que nos ocupa debe el Despacho revisar si el recurso cumple los requisitos formales y fue presentado en término. El artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A. establece que si el recurso de reposición fuere pronunciado fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto, y en efecto tenemos que el mandamiento ejecutivo de pago librado el 27 de mayo de 2019 fue notificado por estado No. 71 a las partes el 28 de mayo de 2019 como se verifica al reverso del folio 108 del cuaderno principal, y si bien no se ha llevado a cabo la notificación electrónica a la entidad ejecutada, ésta con el recurso interpuesto pone de manifiesto conocer de la providencia recurrida, la que por consiguiente se tendrá como notificada por conducta concluyente atendiendo lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, por remisión que hace la Ley 1437 de 2011 en su artículo 196, por consiguiente el recurso fue interpuesto oportunamente, esto es, el segundo día hábil siguiente a su notificación.

Sin embargo, de la sustentación del recurso no es posible afirmar que el recurrente se encuentre inconforme con los requisitos de forma del título ejecutivo base del recaudo, o se pueda observar un hecho que configure alguna excepción previa que pudiera alegarse a través del mismo, pues aquel en su escrito se limita a trascribir algunas normas procesales y sustanciales, que si bien se encuentran vigentes, se invocan para arribar al estudio de la disponibilidad presupuestal y turnos para pago de las obligaciones contenidas en sentencias y conciliaciones, así como al principio de la inembargabilidad de los bienes de uso público, temas que no se relacionan en forma alguna con las formalidades del título.

Aunado a lo anterior, en el recurso se pone de manifiesto una posible ausencia de uno de los requisitos de fondo del título ejecutivo, como lo es la exigibilidad, se formula una excepción de fondo como lo es la presunta "inexigibilidad de la obligación", para terminar solicitando el apoderado judicial de la entidad ejecutada negar la solicitud de embargos o medidas cautelares, temas variados que si bien pueden analizarse y resolverse en las correspondientes etapas del proceso de ejecución, no soportan argumento válido alguno para enervar las formalidades del título que por contera hagan procedente el recurso de reposición, al cual, por consiguiente, no se le dará trámite como tal.

No obstante, dado que, como se advirtió, del escrito del recurso se extraen argumentos de defensa de la entidad ejecutada, estos se tendrán como tal, y adicionados a las excepciones oportunamente formuladas, deberán ser resueltos en la oportunidad procesal que corresponda, atemperado, claro está, a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada, contra el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ténganse los argumentos de defensa de la entidad ejecutada presentados dentro del recurso de reposición, como adición a las excepciones formuladas por este extremo procesal, para ser resueltos en la oportunidad procesal que corresponda, acorde lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la entidad ejecutada la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al abogado WALTER HERNAN PATIÑO VELASCO identificado con C.C. No. 10.756.473 de Piendamó y portador de la T.P. No. 272.957 del C. S de la J, en los términos del poder que obra a folio 39 del cuaderno de medidas cautelares del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 094 del veintitrés (23) de julio del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2019 00045 00
DEMANDANTE: HAROLD HERNAN URMENDEZ SALINAS Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 628

Libra mandamiento ejecutivo de pago

El Despacho considerará si es procedente librar mandamiento de pago en contra de LA NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, por cuanto según lo afirma la parte ejecutante, no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la providencia del 9 de octubre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca[1] a través de la cual se dio aprobación al acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes el 7 de octubre de ese año[2], la que cobró fuerza ejecutoria el 1° de diciembre de 2014[3], dentro de la acción promovida a través del Medio de Control de Reparación Directa tramitada con el radicado No. 19001 23 31 751 2009 00011 00, Magistrado Ponente el Dr. PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE.

CONSIDERACIONES GENERALES

Mediante la citada providencia el Tribunal Administrativo del Cauca textualmente dispuso:

"(...)"

Conforme a lo anterior, la Sala al encontrar que el acuerdo logrado entre las partes se encuentra ajustado a derecho, que no resulta lesivo para los intereses de ninguna de ellas, procederá a aprobarlo, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca

***PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes el 7 de octubre de 2014 dentro del proceso radicado bajo el No. **2009 00011 00,** siendo demandante **HAROL HERNAN URMENDEZ Y OTROS,** y demandada la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** el cual hace tránsito a cosa juzgada.*

***SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso.*

***TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia del acta de conciliación y de esta decisión, conforme al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.*

[1] Folios 210 a 214 del expediente del juicio ordinario.

[2] Ver acta a folios 205 a 209 Ibídem.

[3] Ver constancia obrante a folio 217 Ibídem.

"(...)"

Por su parte, el acuerdo aprobado por la citada Corporación es del siguiente tenor literal:

"Primero.- *Que la Nación -Fiscalía General de la Nación - pagará el 70% del valor de la condena impuesta por perjuicios morales en sentencia de 20 de febrero de 2014 y el 70% de la suma reconocida por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante para la sucesión de DIEGO ARLEY DIAZ CHILMA así:*

PRIMER GRUPO FAMILIAR: HAROL HERNAN URMENDEZ SALINAS

Demandante	Calidad	SMLMV	Monto	Valor conciliado 70%
HAROL HERNAN URMENDEZ SALINAS	Directo afectado	15	$9.240.000	$6.468.000
EMILSEN JOHANA VARGAS MOSQUERA	Compañera permanente	7.5	$4.620.000	$3.234.000
ANGIE TATIANA URMENDEZ VARGAS	Hija	7.5	$4.620.000	$3.234.000
SABINO URMENDEZ QUIRA	Padre	7.5	$4.620.000	$3.234.000
ISABEL SALINAS SANCHEZ	Madre	7.5	$4.620.000	$3.234.000
ITALO URMENDEZ SALINAS	Hermano	4	$2.464.000	$1.724.800
JOSE ALBEIRO URMENDEZ SALINA	Hermano	4	$2.464.000	$1.724.800
Total		53	$32.648.000	$22.853.600

SEGUNDO GRUPO FAMILIAR: DIEGO ARLEY DIAZ CHILMA

Demandante	Calidad	SMLMV	Monto	Valor conciliado 70%
MANUEL JESUS DIAZ SANCHEZ	Padre	30	$18.480.000	$12.936.000
MARIA NELLY CHILMA VALENZUELA	Madre	30	$18.480.000	$12.936.000
MARISOL VALENCIA FLOR	Compañera permanente	30	$18.480.000	$12.936.000
ARMANDO DIAZ CHILMA	Hijo	30	$18.480.000	$12.936.000
DIEGO ESTEBAN DIAZ VALENCIA	Hermano	15	$ 9.240.000	$6.468.000
DUVER NEY DIAZ CHILMA	Hermano	15	$ 9.240.000	$6.468.000
JOSE WILLIAM DIAZ CHILMA	Hermano	15	$ 9.240.000	$6.468.000
Total		165	$101.640.000	$71.148.000

TERCER GRUPO FAMILIAR: LUIS CARLOS OLARTE SANCHEZ

Demandante	Calidad	SMLMV	Monto	Valor conciliado 70%
LUIS CARLOS OLARTE SANCHEZ	Directo afectado	15	$9.240.000	$6.468.000
ROCIO REYES CAMPO	Esposa	7.5	$4.620.000	$3.234.000
JUAN MANUEL OLARTE REYES	Hijo	7.5	$4.620.000	$3.234.000
LUIS CARLOS OLARTE REYES	Hijo	7.5	$4.620.000	$3.234.000

VIVIAN ROCIO OLARTE REYES	Hija	7.5	$4.620.000	$3.234.000
AURA SANCHEZ LASSO	Madre	7.5	$4.620.000	$3.234.000
EDINSON OLARTE SANCHEZ	Hermano	4	$2.464.000	$1.724.800
MARIA DEL PILAR OLARTE SANCHEZ	Hermana	4	$2.464.000	$1.724.800
Total		60,5	$37.268.000	$26.087.600

CUARTO GRUPO. HOMERO VICTORIA SANCHEZ

Demandante	Calidad	SMLMV	Monto	Valor conciliado 70%
HOMERO VICTORIA SANCHEZ	Directo afectado	15	$9.240.000	$6.468.000
ERIKA YINETH VICTORIA CAMAYO	Hija	7.5	$4.620.000	$3.234.000
FRANCISCO VICTORIA VEGA	Padre	7.5	$4.620.000	$3.234.000
LICENIA SANCHEZ SANCHEZ	Madre	7.5	$4.620.000	$3.234.000
CLARA ESTELA VICTORIA SANCHEZ	Hermana	4	$2.464.000	$1.724.800
LUZ YENY VICTORIA SANCHEZ	Hermana	4	$2.464.000	$1.724.800
MARIA CONSUELO VICTORIA SANCHEZ	Hermana	4	$2.464.000	$1.724.800
MARIA YANET VICTORIA SANCHEZ	Hermana	4	$2.464.000	$1.724.800
OLEGARIO VICTORIA SANCHEZ	Hermano	4	$2.464.000	$1.724.800
Total		57,5	$35.420.000	$24.794.000

QUINTO GRUPO: JAIRO ESAIN QUIJANO VALENCIA

Demandante	Calidad	SMLMV	Monto	Valor conciliado 70%
JAIRO ESAIN QUIJANO VALENCIA	Directo afectado	10	$6.160.000	$4.312.000
KELLY JULIETH QUIJANO SOLARTE	Hija	5	$3.080.000	$2.156.000
CLEMENCIA ALICIA VALENCIA DE QUIJANO	Madre	5	$3.080.000	$2.156.000
GLADYS OFELIA QUIJANO VALENCIA	Hermana	2.50	$1.540.000	$1.078.000
OLVER BOLIVAR QUIJANO VALENCIA	Hermano	2.50	$1.540.000	$1.078.000
GLORIA NELLY QUIJANO VALENCIA	Hermana	2.50	$1.540.000	$1.078.000
ALIX MARYORY QUIJANO VALENCIA	Hermana	2.50	$1.540.000	$1.078.000
JAMIR RODRIGO QUIJANO VALENCIA	Hermano	2.50	$1.540.000	$1.078.000
JONAS IDALGO QUIJANO VALENCIA	Hermano	2.50	$1.540.000	$1.078.000
GILMA YANET QUIJANO VALENCIA	Hermana	2.50	$1.540.000	$1.078.000
Total		37,5	$23.100.000	$16.170.000

TOTAL PERJUICIOS	**Morales en SMLMV**	**Morales**	**Valor conciliado- 70% de la condena**
Primer grupo familiar- HAROLD HERNAN URMENDEZ	53	$32.648.000	$22.853.600
Segundo grupo familiar- DIEGO ARLEY DIAZ CHILMA	165	$101.640.000	$71.148.000
Tercer grupo familiar LUIS CARLOS OLARTE SANCHEZ	60,5	$37.268.000	$26.087.600
Cuarto grupo familiar HOMERO VICTORIA SANCHEZ	57,5	$35.420.000	$24.794.000
Quinto grupo familiar JAIRO ESAIN QUIJANO VALENCIA	37,5	$23.100.000	$16.170.000
TOTAL	**373,5**	**$230.076.000**	**$161.053.200**
Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante para la sucesión de DIEGO ARLEY CHILMA (la cual según Sentencia No. 009 del 24 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibio, Cauca, fue adjudicado como activo herencial al menor DIEGO ESTEBAN DIAZ VALENCIA a través de su representante legal MARISOL VALENCIA FLOR –fls. 85 a 87 del expediente de ejecución).			**$6.253.073,07**
Gran total			**$167.306.273,1**

Segundo.- *Que la Nación- Fiscalía General de la Nación pagará las sumas conciliadas conforme lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del CCA".*

Tenemos entonces que para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible, por lo cual procederemos a examinar en primer momento la competencia del Despacho para conocer del presente proceso ejecutivo para luego determinar si se cumplen estos tres requisitos para efectos de librar mandamiento de pago.

1.- COMPETENCIA

El artículo 104 del Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

> *"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"* (subrayas fuera de texto)

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia de los Jueces Administrativos, señalando:

> *"**ARTICULO 155.-** Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.*
> *(...)"*

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9 señala:

> ***"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."*

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, cuyo origen es una providencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, con la cual fue aprobado un acuerdo conciliatorio, y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad[4].

---

[4] *Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.*

Además el H. Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...)

Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)".[5]

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso puesto a consideración de este Despacho, la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago de acuerdo con el auto aprobatorio de conciliación judicial anteriormente citado, razón por la cual, se considera, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasa el Despacho a verificar los requisitos de su existencia.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo tenemos que estos son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

a. Que conste en un documento.
b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
d. Que el documento sea plena prueba.
e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

---

[5] *Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).*

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado[6] manifestó:

> "(...)
>
> *Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".*

Tenemos entonces que la obligación perseguida a través del presente juicio de ejecución contiene una obligación:

Clara: Pues se encuentra definida en la providencia del 9 de octubre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca[7] a través de la cual se dio aprobación al acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes el 7 de octubre de ese año[8], identificando plenamente al **deudor** (la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN), al **acreedor** (HAROLD HERNAN URMENDEZ SALINAS y otros demandantes relacionados al inicio de este proveído) y el **objeto** de la obligación (pago de indemnización por perjuicios de orden material e inmaterial).

Expresa: Teniendo en cuenta que se trata de la obligación de dar, el Despacho considera que se encuentra establecido en una suma líquida de dinero, pues aunque se ordena cancelar por concepto de perjuicios inmateriales a los accionantes una suma establecida en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la simple operación aritmética es posible determinar su monto en dinero, ya que se conoce el valor del salario mínimo que regía para el año 2014, anualidad en la cual se dictó sentencia y quedó ejecutoriada la providencia de la cual hoy se solicita su ejecución.

Así las cosas, el monto adeudado por la Entidad ejecutada, por concepto de capital asciende a **CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($167.306.273),** en la forma discriminada al inicio de esta providencia, cuyo resumen es el siguiente:

---

[6] Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

[7] Folios 210 a 214 del expediente del juicio ordinario.

[8] Ver acta a folios 205 a 209 Ibídem.

TOTAL PERJUICIOS	**Morales en SMLMV**	**Morales**	**Valor conciliado- 70% de la condena**
Primer grupo familiar- HAROLD HERNAN URMENDEZ	53	$32.648.000	$22.853.600
Segundo grupo familiar- DIEGO ARLEY DIAZ CHILMA	165	$101.640.000	$71.148.000
Tercer grupo familiar LUIS CARLOS OLARTE SANCHEZ	60,5	$37.268.000	$26.087.600
Cuarto grupo familiar HOMERO VICTORIA SANCHEZ	*57,5*	$35.420.000	$24.794.000
Quinto grupo familiar JAIRO ESAIN QUIJANO VALENCIA	*37,5*	$23.100.000	$16.170.000
TOTAL	***373,5***	**$230.076.000**	**$161.053.200**
Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante para la sucesión de DIEGO ARLEY CHILMA, la cual según Sentencia No. 009 del 24 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibio, Cauca, fue adjudicado como activo herencial al menor DIEGO ESTEBAN DIAZ VALENCIA a través de su representante legal MARISOL VALENCIA FLOR –fls. 85 a 87 del expediente de ejecución.			**$6.253.073,07**
Gran total			**$167.306.273,1**

Exigible: Ya que dicha obligación tanto en la sentencia condenatoria como en el auto aprobatorio de la conciliación judicial no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los dieciocho (18) meses después de su ejecutoria para ser ejecutable, conforme lo disponía el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 que gobernó el juicio ordinario.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

3.- INTERESES:

Al respecto, el Despacho ordenará el pago de los intereses de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo disponía el artículo 177 del C.C.A *–norma vigente al momento del proferimiento de la providencia* - y se ordenará dicho reconocimiento desde el 2 de diciembre de 2014 *–día después*

de que quedó ejecutoriada – y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, ya que la cuenta de cobro a la entidad condenada fue presentada el 13 de febrero de 2015, es decir, dentro de los seis meses siguientes –fls. 1 a 4 y 90 a 95 del expediente de ejecución.

Por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de primera instancia, razón por la cual, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de la parte ejecutante en los términos indicados en la parte motiva de la presente providencia, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($167.306.273)** por concepto de capital.

1.2. Por los intereses que se liquidarán sobre el citado capital desde el 2 de diciembre de 2014 –día después de que quedó ejecutoriada la providencia judicial título del recaudo, y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación en ésta contenida, conforme lo disponía el artículo 177 del Decreto 01 de 1984.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago. Dicha actuación correrá a cargo de la apoderada judicial de la parte ejecutante.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la señora Procuradora 74 Judicial I en Asuntos Administrativos entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago, actuación a cargo del apoderado de la parte ejecutante.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

SÉPTIMO: La condena en costas y agencias en derecho se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

OCTAVO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de QUINCE MIL PESOS M.CTE. ($15.000) a órdenes del Juzgado, (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918-3-00263-3 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), para lo cual se concede el término de diez (10) días. Adviértase, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada judicial principal de la parte ejecutante, a la abogada MIREYA OLIVA ZÚÑIGA ORTIZ portadora de la T.P. No. 40.967 del C.S. de la J., y como apoderada sustituta a la abogada ANNA CRISTINA PITO POLANCO portadora de la T.P. No. 130.715 del C.S. de la J., en los términos de los poderes que obran en el cuaderno principal del expediente del juicio ordinario de reparación directa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 094 del veintitrés (23) de julio del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 22 de julio de 2019

Expediente:	19001 3333008 2019 00108 00
Actor:	GERARDO ARTURO CAJAS PABÓN
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 611

Declara falta de competencia

El señor GERARDO ARTURO CAJAS PABÓN, con C.C. No. 4.626.027 por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - a fin que se declare la nulidad del Oficio No. 4.8.244.5032 de 21 de noviembre de 2.016 mediante el cual se negó el reconocimiento de una pensión post mortem, la Resolución 03190-04-2017 mediante la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y las Resoluciones Nos. 14529- 12-2018 y 00203 - 01-2019 de 17 de enero de 2.019, que confirmaron la decisión cuestionada.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la cuantía estimada en CIENTO VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($121.234.624), (fl. 69), excede el monto de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV), establecido en el numeral 2° del artículo 155, del CPACA, como límite de competencia para los jueces administrativos, así:

> *Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

El artículo 168 lb., establece, que en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez remitirá el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. En consecuencia, en aplicación de la norma antedicha, se remitirá esta demanda al Tribunal Administrativo del Cauca, para su conocimiento.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es el competente para conocer de esta demanda en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir a la Oficina Judicial de la DESAJ, esta demanda para que sea asignada por reparto al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 94 de veintitrés (23) de Julio de 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envio en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 22 de julio de 2019

Expediente:	19001 33-33 008 – 2019-00121– 00
Actor:	ISABEL CAMAYO OBANDO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 613

Admite demanda

Los señores, JOSE VICENTE LEÓN FRANCO con C.C. No. 10.531.959; ISABEL CAMAYO OBANDO C.C. No. 41.639.429, y ALVARO JOSÉ LEÓN CAMAYO con CC. No. 1.061.688.538, actuando a nombre propio, mediante apoderado judicial, formulan demanda contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados con la muerte del señor JULIAN MARTÍN LEON CAMAYO ocurrida el día diez (10) de enero de 2017, en la ciudad de Popayán, en hechos atribuibles a presunta omisión de miembros de la POLICÍA NACIONAL.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad según constancia de conciliación prejudicial de dieciocho (18) de marzo de 2019 (fls 253 – 254) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 1 - 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 2 - 4) se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (folios 4 - 6), se han aportado pruebas (folios 11 - 251), se han solicitado las que no se encuentran en poder de la parte demandante (folio 6), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, respecto de la cuantía, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, radica en esta instancia el conocimiento del asunto (fl 260) y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

Para el caso bajo estudio, tenemos que las pretensiones de la parte demandante se refieren a los hechos ocurridos el diez (10) de enero de 2017, cuando murió el señor JULIAN MARTÍN LEON CAMAYO. En consecuencia el término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se contabiliza hasta el once (11) de enero de 2019.

Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el día diez (10) de enero de 2019, con lo que se suspendió el término de caducidad por dos (2) días. Se expidió acta de conciliación prejudicial el día dieciocho (18) de marzo de 2019, con lo que se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el veinte (20) de marzo de 2019.

La demanda se presentó el dieciocho (18) de marzo de 2019 (folio 257), dentro de la oportunidad prevista para el ejercicio del medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores: JOSE VICENTE LEÓN FRANCO, ISABEL CAMAYO OBANDO, y ALVARO JOSÉ LEÓN CAMAYO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. isaaktobias@hotmail.com

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA, al Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2° de la presente providencia.

SEXTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Se reconoce personería para actuar al Abogado ISAAC TOBÍAS RENGIFO DÍAZ, con C.C. No. 10.521.981, T.P. No. 14.879 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueran conferidos (folios 9 - 10).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 094 de veintitrés (23) de Julio de 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 22 de julio de 2019

Expediente: 190013333008 - 2019 00125 - 00
Demandante: MARIA MIRIAN BOLAÑOS Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación No. 624

Rechaza apelación

Obra a folios 65 – 70, escrito presentado por la parte actora, vía correo certificado, el día diecisiete (17) de julio de 2019, contentivo del recurso de apelación contra el auto No. 582 de ocho (8) de julio de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción.

Consideraciones:

El artículo 244 del CPACA, señala, respecto del trámite del recurso de apelación contra autos, las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

De lo señalado en la norma procesal es claro, que el recurso de apelación contra autos se debe presentar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, esto es, en el término de su ejecutoria, conforme lo dispone en concordancia, el artículo 302 del C.G.P.

Para el caso se tiene que la notificación del auto No. 582 de ocho (8) de julio de 2019, se surtió por estado de nueve (9) de julio de 2019. Disponible en

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2355313/26670341/88.pdf/997b707d-945f-47a2-8bcf-f1090f28c45b

ESTADO No. **088** Fecha: 09/07/2019 Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
190013333 008 2018 00166	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HÉCTOR ARTURO ALBA SOLER	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto termina proceso por desistimien	08/07/2019	73	PPAL
190013333 008 2018 00255	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS	PROCURADOR JUDICIAL 7 AGRARIO Y AMBIENTAL DEL CAUCA	MUNICIPIO LOPEZ DE MICAY	Auto pone en conocimiento	08/07/2019	296	principal 2
190013333 008 2018 00255	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS	PROCURADOR JUDICIAL 7 AGRARIO Y AMBIENTAL DEL CAUCA	MUNICIPIO LOPEZ DE MICAY	Auto reconoce personeria	08/07/2019	296	principal 2
190013333 008 2018 00271	EJECUTIVOS	EDGAR GARCIA MUÑOZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecu	08/07/2019	58	PPAL EJECU
190013333 008 2019 00005	EJECUTIVOS	MARY SOLANDY USURRIAGA LOPEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto corre traslado	08/07/2019	73	PPAL
190013333 008 2019 00005	EJECUTIVOS	MARY SOLANDY USURRIAGA LOPEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto decreta levantar medida cautelar	08/07/2019	62	M.CAUTE
190013333 008 2019 00005	EJECUTIVOS	MARY SOLANDY USURRIAGA LOPEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto ordena entrega de titulo judicial	08/07/2019	62	M.CAUTE
190013333 008 2019 00005	EJECUTIVOS	MARY SOLANDY USURRIAGA LOPEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto requiere	08/07/2019	62	M.CAUTE
190013333 008 2019 00058	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EIMY LICETH ORDOÑEZ CASTILLO	NACION RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda	08/07/2019	63	PPAL
190013333 008 2019 00085	CONCILIACIONES PREJUDICIALES	DORA LILIA PEREZ CANO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Auto aprueba conciliación prejudicial	08/07/2019	41-45	PRINCIPAL
190013333 008 2019 00113	EJECUTIVOS	LIGIA ROSA TROCHEZ DE PAVI Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Auto resuelve recurso de reposición	08/07/2019	151	PPAL EJEC
190013333 008 2019 00120	REPARACION DIRECTA	KAREN DAYANA CAMPO Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	08/07/2019	81-82	PPAL
190013333 008 2019 00124	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ANTONIO CRUESO ROMERO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	08/07/2019	29-30	PPAL
190013333 008 2019 00125	REPARACION DIRECTA	MARIA MIRIAN BOLAÑOS PASAJE Y/U OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto rechaza demanda	08/07/2019	63-64	
190013333 008 2019 00126	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LILIANA MARIA BUSTAMANTE	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA Y OTROS	Declara falta de competencia y ordena r	08/07/2019	149	
190013333 008 2019 00132	REPARACION DIRECTA	NELSON JHAIR VALENCIA Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	08/07/2019	78-79	PPAL

Y se comunicó a la dirección electrónica suministrada por la parte actora: *claros.8@hotmail.com*

postmaster@outlook.com
mar 9/07, 9:45 a.m.
claros.8@hotmail.com

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

claros.8@hotmail.com (claros.8@hotmail.com)

Asunto: COMUNICA EL ESTADO 088 DE 09 07 2019

Disponible en

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2355313/26670341/CONSTANCIA+ENVIO+%40%20ESTADO+088+DE+09+07+2019.pdf/4726a56c-b034-4ea6-8049-5c06979db3b3

En consecuencia, el plazo de tres (3) días para interponer la apelación contra el auto que rechazó la demanda, corrió del diez (10) al doce (12) de julio de 2019.

El recurso se presentó extemporáneamente el día diecisiete (17) de julio de 2019, por fuera de la oportunidad prevista en las precitadas normas procesales.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación por extemporáneo.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 del CPACA. *claros.8@hotmail.com*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 94 de veintitrés (23) de Julio de 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Teléfono Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 22 de julio de 2019

Expediente:	19001 33-33 008 – 2019 00128 00
ACTOR:	GLORIA MUÑOZ YAGUE
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 610

Declara falta de competencia y ordena remitir

LA Señora GLORIA MUÑOZ YACUÉ, identificada con la C.C. No. 26.631.923, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, a fin que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 7677 de 31 de agosto de 1992, 283 de 21 de enero de 1993, y del oficio 121318 APRE GRUPE RAD No. 113049 de 2 de junio de 2009, mediante los cuales se reconoció una pensión por muerte a los beneficiarios del causante. Así mismo solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte a folio 22, que la última unidad de servicios donde laboró el causante JOSE DAVID MONTEALEGRE VARON, fue el Departamento de Policía de CAQUETA, razón por la cual se deberá ordenar la remisión del asunto, por competencia en razón del territorio, a ese Circuito Judicial, conforme lo previsto en los artículos 156 y 168 del CPACA, que disponen:

> *Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*
>
> *Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es el competente para conocer del asunto en razón del Territorio.

SEGUNDO: Remitir esta demanda a la Dirección Seccional de Administración Judicial de CAQUETÁ, para que surta reparto entre los Jueces Administrativos de ese Circuito Judicial.

TERCERO- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. edisontobar@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Teléfono Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 94 de veintitrés (23) de Julio de 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 22 de julio de 2019

Expediente N°	190013333008 - 2019 - 00144 - 00
Demandante	DORA ILIA GAVIRIA VERDUGO
Demandado	MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 603

Admite la demanda

La Señora DORA GAVIRIA VERDUGO con C.C. No. 25.296.716 por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, contra el MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA, a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la reclamación administrativa de tres (3) de octubre de 2013 (folios 2-3), mediante la cual la accionante solicitó la expedición de los actos administrativos tendientes a materializar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, especialmente, la SANCIÓN MORATORIA, de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo en el proceso 2004-02168-00. Solicita además el consecuente Restablecimiento del Derecho

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, y se acredita el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, según constancia obrante a folios 44 - 45 del expediente.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 46), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (folios 49 - 50), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (folios 46 - 49), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folios 50 - 53), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder (folios 2 -43) , se estima de manera razonada la cuantía (folio 54), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) ibídem, que indica que cuando la demanda se dirija se dirija contra actos producto del silencio administrativo, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la Señora DORA ILIA GAVIRIA VERDUGO, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA.

SEGUNDO: Notificar personalmente al MUNICIPIO DE ALMAGUER y al MINISTERIO PÚBLICO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. *oficinakonradsotelo@hotmail.com*

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al MUNICIPIO DE ALMAGUER y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2° de la presente providencia.

SEXTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días[1], término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación[2], entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley[3].

Se reconoce personería para actuar al abogado KONRAD SOTELO con C.C. No. 10.543.429, T.P. No. 44.778, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

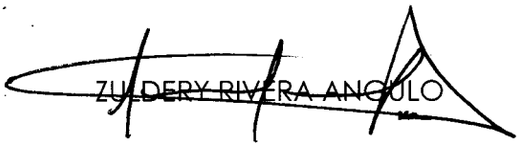

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 74 de veintitrés (23) de Julio de 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.

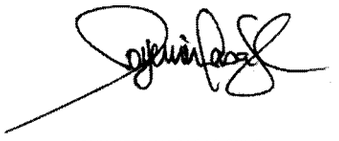

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

[1] Artículo 172 del CPACA
[2] Artículo 169 Ibídem
[3] Artículo 175 Ibídem

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 22 de julio de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2019 – 00151 – 00
Actor: PAOLA ANDREA BOLAÑOS RENGIFO y OTROS
Demandado: ESE SUROCCIDENTE
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 611

Inadmite la demanda

Los señores PAOLA ANDREA BOLAÑOS RENGIFO con C.C. No. 1.002.791.313 y otros formulan demanda contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE SUROCCIDENTE, en Acción Contencioso Administrativa – Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con la muerte del menor DILAN FELIPE SILVA BOLAÑOS ocurrida el día veintiocho (28) de mayo de 2017 en el Hospital El Bordo, hechos que aducen son atribuibles a la entidad demandada.

Al realizar el estudio de admisibilidad y revisar los presupuestos procesales, se observa que la demanda presenta unas deficiencias susceptibles de corrección, relacionadas con los anexos de la demanda y la estimación razonada de la cuantía.

Anexos de la demanda: El artículo 166 del CPACA señala que a la demanda debe adjuntarse la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado y que cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

En el presente proceso la entidad demandada es la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – ESE - SUROCCIDENTE, NIT 900145767-8, entidad que no es creada por la Constitución o la ley, por lo tanto se debe acreditar la prueba de su existencia y representación.

Estimación razonada de la cuantía: Es un requisito formal que permite al Juez, al momento de admitir la demanda determinar si es competente o no para conocer del asunto. El adjetivo "razonada", impide una determinación caprichosa de este elemento de la demanda. Dicho requisito se encuentra consagrado en los artículos 157 y 162 del CPCA que disponen:

> *"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (Resalta el Despacho)*
>
> *Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

Las precitadas normas establecen para efectos de la competencia que la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor, sin que en ello pueda considerarse la estimación por perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los que se reclamen.

Es claro entonces, que para determinar la competencia, el demandante está obligado a estimar la cuantía, siguiendo los lineamientos del artículo 157 del CPACA que establece que esta se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, sin tener en cuenta los perjuicios reclamados como accesorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda y atendiendo los parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para la reparación de perjuicios extrapatrimoniales.

En el presente asunto, la parte actora fija la cuantía en QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($ 552.493.952,oo), suma que excede la cuantía para el conocimiento de los jueces administrativos, y que corresponde al lucro cesante, sin tener en cuenta que el este concepto, se clasifica en CONSOLIDADO y FUTURO, y que para determinar la competencia únicamente se deberá estimar la cuantía sobre el consolidado, conforme lo dispone el artículo 157 lb., sí es del caso.

Por tanto, la parte actora debe señalar el monto específico por concepto de perjuicios materiales, explicando de forma clara y precisa las razones que lo justifiquen, teniendo en cuenta la edad del causante al momento de la ocurrencia de los hechos. En este sentido se ordenará la corrección de la demanda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo expuesto.

SEGUNDO: Corregir la demanda conforme a los aspectos formales referidos.

TERCERO: Conceder al demandante el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. ajrcjuridicomedica@gmail.com

Se reconoce personería para actuar al abogado ANTONIO JOSÉ RIVERA CARDONA con C.C. No. 76.326.948, T.P. No. 276.902 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folios 1 - 12 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 94 de veintitrés (23) de Julio de 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 22 de julio de 2019

Expediente:	19001 3333008 2019 00152 00
Actor:	WILBER DUBAN GOMEZ QUINTERO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 618

Admite la demanda

Los señores WILBER DUBAN GÓMEZ QUINTERO, con C.C. No. 1.061.718.635, ALEJANDRA NATALY MUÑOZ HOYOS con C.C. No. 1.151.950.840, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor MARIA PAULA GÓMEZ MUÑOZ NUIP 1.029.623.210, por medio de apoderado judicial formulan demanda contra el MUNICIPIO DE POPAYAN, CAUCA, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 20181910095664 de nueve (9) de noviembre de 2018 (fls 61-73), 20191910002204 de catorce (14) de enero de 2019 (fls 179 – 186), 2019000007444 de primero (1°) de febrero de 2019 (fls 187 – 192), modificada por la Resolución No. 20191000022084 de veintiocho (28) de marzo de 2019 (fl 227), mediante las cuales se revocó al accionante el permiso de uso de suelos otorgado mediante Resolución No. 20181900009504 de seis (6) de febrero de 2018, para el funcionamiento del establecimiento denominado DUBAI DISCO, ubicado en la carrera 17 No. 6N – 64, Barrio Champagnat de la ciudad de Popayán. De la misma manera solicita el consecuente restablecimiento del derecho y el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales derivados de la referida revocatoria.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control por la cuantía[1] de las pretensiones y por el lugar donde se expidió el acto y el domicilio del demandante, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para la admisión de la demanda, conforme la constancia No. 051 de veintisiete (27) de mayo de 2019, (fls 228 - 229).

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 230 - 231), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (folios 231 - 234), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (folios 234 - 238), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folios 239 - 249), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder (folios 4 - 227), se estima de manera razonada la cuantía[2], (folios 232 – 234, 252), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ibídem, que señala que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Para el caso bajo estudio, se tiene que la notificación del último acto administrativo enjuiciable se realizó el día once (11) de marzo de 2019 (folio 195). En consecuencia el término de caducidad corrió hasta el día doce (12) de julio de 2019.

---

[1] Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

[2] Se toma el valor de la pretensión mayor.

La demanda se presentó el día veintiséis (26) de junio de 2019, dentro de la oportunidad legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores WILBER DUBAN GÓMEZ QUINTERO y ALEJANDRA NATALY MUÑOZ HOYOS, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor MARIA PAULA GÓMEZ MUÑOZ, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el MUNICIPIO DE POPAYAN.

SEGUNDO: Notificar personalmente al MUNICIPIO DE POPAYAN, y al MINISTERIO PÚBLICO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. *wiamvi@hotmail.com*

CUARTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días[3], término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación[4], entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley[5].

QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al MUNICIPIO DE POPAYAN y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Realizar, por secretaría, las notificaciones ordenadas en el numerales 2° de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar al abogado WILLIAM AMAYA VILLOTA con cédula de ciudadanía No. 76.305.994, T.P. No. 140.186 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido a folios 1-2.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 85 de TREINTA (30) de JULIO 2019 , el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 22 de julio de 2019

Expediente:	19001 33-33 008 – 2019-00153– 00
Actor:	NOLBERTO RUIZ TORRES
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC,
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 614

Admite demanda

El señor NOLBERTO RUIZ TORRES con C.C. No. 1.045.685.783, T.D. 10988, actuando a nombre propio, por medio de apoderado judicial, formula demanda contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales causados en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad – EPCAMS -, por las lesiones sufridas el día siete (7) de junio de 2017, en hechos que aduce son atribuibles a la entidad demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de conciliación prejudicial de veintiséis (26) de junio de 2019 (fl 13).

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 14), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 15), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio 14) se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (folios 16 - 18), se han aportado pruebas (folios 2 -12), se han solicitado las que no se encuentran en poder de la parte demandante (folio 18), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima la cuantía (folio 19), y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

Para el caso bajo estudio, tenemos que las pretensiones de la parte demandante se refieren a los hechos ocurridos el día siete (7) de junio de 2017.

En consecuencia el término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se contabiliza hasta el ocho (8) de junio 2019.

Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el día veintitrés (23) de mayo de 2019, con lo que se suspendió el término de caducidad por diecisiete (17) días.

Se expidió acta de conciliación prejudicial el veintiséis (26) de junio de 2019, con lo que se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el día catorce (14) de julio de 2019.

La demanda se presentó el veintiocho (28) de junio de 2019 (folio 23), dentro de la oportunidad prevista para el ejercicio del medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor NOLBERTO RUIZ TORRES, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. *chavesmartinez@hotmail.com*

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, al Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2° de la presente providencia.

SEXTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 94 de veintitrés (23) de Julio de 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 22 de julio de 2019

Expediente:	19001 3333 008 – 2019 00156 00
Actor:	DIANA LICETH VILLAMARÍN MUÑOZ Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 615

Admite la demanda

Las señoras: DIANA LICETH VILLAMARÍN MUÑOZ con C.C. No. 34.327.004 y ANA RUBY MUÑOZ GARCÍA con C.C. No. 34.546.817, obrando en nombre propio, por medio de apoderado judicial, formulan demanda contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN, la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P., y la sociedad MOVILIDAD FUTURA S.A.S, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que afirman fueron ocasionados desde el mes de julio de 2017, por las obras públicas civiles realizadas por las demandadas consistentes en la adecuación y pavimentación de la vía en ambos sentidos sobre la transversal 9 No. 58N – 84, vía al Bosque de la ciudad de Popayán.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, y se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancias de la audiencia de conciliación extrajudicial de ocho (8) de febrero de 2019 (fl 62).

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 1, 5 - 6), se han formulado las pretensiones (folios 4 - 5), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados (folio 1 - 4), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (folios 6 - 11), se han aportado pruebas (folios 13 - 61), se estima de manera razonada la cuantía (folio 4 -5, 11), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y respecto del fenómeno de la caducidad, tenemos que las pretensiones de la parte demandante se refieren a hechos ocurridos desde el mes de julio de 2017, sin precisar fecha alguna de inicio de las acciones generadoras del daño, que permitan hacer el análisis de la oportunidad para el ejercicio del medio de control, esto es, que el conteo del término de caducidad no puede ser determinado de manera clara en esta etapa inicial, razón por la cual es necesario dar aplicación a los principios pro *actione* y *pro damato*, según los cuales es viable admitir la demanda sin perjuicio, que en un momento posterior y con la verificación de todo el material probatorio se pueda determinar si existió, o no, caducidad del medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por las señoras: DIANA LICETH VILLAMARÍN MUÑOZ y ANA RUBY MUÑOZ GARCÍA, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN, la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P., y la sociedad MOVILIDAD FUTURA S.A.S.

SEGUNDO: Notificar personalmente al MUNICIPIO DE POPAYÁN, a la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P., a la sociedad MOVILIDAD FUTURA S.A.S. y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. carmonaabogados@hotmail.com

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al MUNICIPIO DE POPAYÁN, a la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P., a la sociedad MOVILIDAD FUTURA S.A.S. y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2° de la presente providencia.

SEXTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Reconocer personería para actuar al Doctor MARTÍN GUSTAVO CARMONA PERAFÁN con C.C. No. 4.616.365, T.P. No. 162.661 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes que le fueran conferidos (folios 63 - 64).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 94 de veintitrés (23) de Julio de 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direccjones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 22 de julio de 2019

Expediente:	19001 33-33 008 – 2019-00159– 00
Actor:	FERNANDO LEBAZA ORDOÑEZ Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 619

Admite demanda

Los señores FERNANDO LEBAZA ORDOÑEZ con C.C. No. 76.335.443 y MEYER CONSUELO GOMEZ MUÑOZ con C.C. No. 34.638.218, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor ASTRID NATALIA LEBAZA GOMEZ NUIP 1.060.676.939; GREYSI LISET LEBAZA GOMEZ con C.C. No. 1.061.799.546, JULIETH KATHERINE LEBAZA GOMEZ con C.C. No. 1.058.977.466 y WUBEYMAR ESTEBAN MEDINA ORTIZ con C.C. No. 1.058.976.418, por medio de apoderado judicial, formula demanda contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN, la Sociedad ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P., y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales causados en el accidente de tránsito ocurrido el quince (15) de abril de 2017 (fl 107), hechos que aducen son atribuibles a las entidades demandadas.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, según constancia de conciliación prejudicial de diez (10) de julio de 2019 (fls 93 - 95) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (fls 97 - 98), se han formulado las pretensiones (fls 99 - 109), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls 106 - 109) se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (fl 112), se han aportado pruebas (fls 15 - 85), y solicitado las que no se encuentran en poder de la parte demandante (fls 113 - 115), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fl 104 – 109, 115), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) lb., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el día quince (15) de abril de 2017. En consecuencia el término de dos años, se contabiliza hasta el dieciséis (16) de abril de 2019.

Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el día doce (12) de abril de 2019, suspendiendo el término de caducidad por cinco (5) días y se expidió el acta de conciliación el diez (10) de julio de 2019, con lo que se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el día quince (15) de julio de 2019.

La demanda se presentó el once (11) de julio de 2019 (fl 118), dentro de la oportunidad prevista para el ejercicio del medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores FERNANDO LEBAZA ORDOÑEZ y MEYER CONSUELO GOMEZ MUÑOZ, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor ASTRID NATALIA LEBAZA GOMEZ; GREYSI LISET LEBAZA GOMEZ, JULIETH KATHERINE LEBAZA GOMEZ y WUBEYMAR ESTEBAN MEDINA ORTIZ, contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN, la Sociedad ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P., y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente al MUNICIPIO DE POPAYÁN, la Sociedad ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P., el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. *luderguzman96@hotmail.com*

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al MUNICIPIO DE POPAYÁN, a la Sociedad ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P., al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2° de la presente providencia.

SEXTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días. Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer.

Se advierte a las entidades demandadas, que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, que será sancionada conforme a la ley.

Se reconoce personería para actuar al abogado WEIMAN LUDER GUZMÁN CALVACHE con C.C. No. 94.453.699, T.P. No. 100.842, como apoderado principal de la parte actora y como abogado sustituto a CESAR NICOLÁS IMBACHÍ PÉREZ con C.C. No. 1.061.782 .053, T.P. No. 313.602, conforme los poderes conferidos a folios 1 – 14.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 94 de veintitrés (23) de Julio de 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 22 de julio de 2019

Expediente:	19001 3333008 2019 00160 00
Actor:	GLORIA MERCEDES OROZCO OTERO
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 623

Admite la demanda

La señora GLORIA MERCEDES OROZCO OTERO, con C.C. No. 34.594.434, por medio de apoderado judicial formula demanda contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 041254 de seis (6) de octubre de 2015 (fls 42 – 48) y RDP 014481 de cinco (5) de abril de 2016 (fls 53 – 63), mediante las cuales se niega a la accionante el reconocimiento y pago de la PENSION GRACIA. Así mismo solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto, por el domicilio laboral del demandante, y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (fls 64), se han formulado con claridad las pretensiones (fls 64 - 65), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls 65 - 70) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fls 70 - 72), se han aportado pruebas (fls 4 -63), y solicitado las que no se encuentran en poder de la parte demandante, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fl 74), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) lb., que indican que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas esta se podrá interponer en cualquier tiempo. En este tipo de asuntos tampoco se requiere agotar el requisito de procedibilidad.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por a señora GLORIA MERCEDES OROZCO OTERO, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. *plantigrado100@hotmail.com*

CUARTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días[1].

[1] Artículo 172 del CPACA

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley[2].

QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Realizar, por secretaría, las notificaciones ordenadas en el numerales 2° de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar al abogado ALBIO ORLANDO BAUTISTA con cédula de ciudadanía No. 10.520.618, T.P. No. 45.550 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido a folios 1-2.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 94 de 23 de Julio de 2019 , el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

[2] Artículo 175 Ibídem

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 22 de julio de 2019

Expediente:	19001 3333008 2019 00161 00
Actor:	EMIGDIO BOLAÑOS LAZO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 625

Admite la demanda

El Señor EMIGDIO BOLAÑOS LAZO, con C.C. No. 4.734.924, por medio de apoderado judicial formula demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución No. 1749 – 08 - 2017 (fls 5 - 6), mediante la cual se le reconoció la PENSION, con un régimen prestacional diferente al que le corresponde. Así mismo solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo, por el domicilio laboral del demandante, y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (fl 1), se han formulado con claridad las pretensiones (fls 1), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls 1 -2) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fl 2), se han aportado pruebas (fls 5 - 16), y solicitado las que no se encuentran en poder de la parte demandante, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fl 3), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) Ib., que indican que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas esta se podrá interponer en cualquier tiempo. En este tipo de asuntos tampoco se requiere agotar el requisito de procedibilidad.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el Señor EMIGDIO BOLAÑOS LAZO, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. *abogados@accionlegal.com.co*

CUARTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días[1]. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley[2].

[1] Artículo 172 del CPACA
[2] Artículo 175 Ibídem

QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Realizar, por secretaría, las notificaciones ordenadas en el numerales 2° de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS con C.C. No. 1.130.595.996, T.P. No. 252.514 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido a folio 4.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 94 de VEINTITRÉS (23) de Julio de 2019 , el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 22 de julio de 2019

Expediente	19001 3333 008 – 2019–00162–00
Demandante:	ALBEIRO CERÓN BRAVO
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control:	NULIDAD SIMPLE

Auto de Interlocutorio No. 632

Acepta impedimento
Avoca conocimiento - Admite demanda

Con providencia de 5 de julio de 2019, la Juez Séptima Administrativa de Circuito de Popayán, se declara impedida para conocer del asunto de la referencia, por estar incursa, en la causal prevista en el numeral 4° del artículo 130 del CPACA.

Lo manifestado por la señora Juez es suficiente para calificar y aceptar su impedimento, de conformidad con lo previsto en el artículo 140 y s.s. del C.G.P, por lo cual se procederá a avocar el conocimiento del asunto y a tomar el proceso en el estado que se encuentra, esto es el estudio de admisibilidad de la demanda.

Consideraciones:

El señor ALBEIRO CERÓN BRAVO con C.C. No. 76.307.873, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD SIMPLE[1], contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN, a fin que se declare la nulidad del artículo 2° del acuerdo 056 de 2017, por medio del cual se modificó el artículo 44 del ACUERDO No. 041 de 2016, que definió la actividad de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio en el MUNICIPIO DE POPAYÁN, Cauca.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por el tipo de autoridad que expidió[2] el acto administrativo[3], por el lugar de su expedición[4], por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, se designan las partes y sus representantes (folio 36); se expresan con claridad las pretensiones (folio 35 - 36); se narran los hechos y omisiones que fundamentan la demanda (folios 36 - 38); indica las normas violadas y se desarrolla el concepto de violación (folio 39 - 43); se han aportado las pruebas (folios 1 - 34); y se registran las direcciones completas de las partes para las notificaciones personales (folio 7).

Por último y dado que estamos en presencia del medio de control de simple nulidad, no se precisa agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento del asunto.

---

[1] Artículo 137 CPCA
[2] MUNICIPIO DE POPAYÁN - Concejo Municipal de Popayán fls 1 - 33.
[3] "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.
[4] "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto

TERCERO: Admitir la demanda presentada por ALBEIRO CERÓN BRAVO con C.C. No. 76.307.873, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD, contra del MUNICIPIO DE POPAYÁN CAUCA.

CUARTO: Notificar personalmente al MUNICIPIO DE POPAYÁN CAUCA y al MINISTERIO PÚBLICO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Comunicar a la comunidad sobre la existencia del presente proceso por medio de AVISO, que se publicará en el portal web de la Rama Judicial, como lo indica el artículo 171 del CPACA.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. *albeiroceronb@gmail.com*

SÉPTIMO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días[5].Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley[6].

SEXTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al MUNICIPIO DE POPAYÁN CAUCA y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SÉPTIMO: Realizar, por secretaría, la notificación ordenada en el numeral 2° de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 094 de VEINTITRÉS DE JULIO DE 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

[5] Artículo 172 , 199del CPACA
[6] Artículo 175 Ibídem

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 22 de julio de 2019

Expediente	19001 3333 008 – 2019–00162–00
Demandante:	ALBEIRO CERÓN BRAVO
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control:	NULIDAD SIMPLE

Auto de sustanciación No. 634

Traslado medida cautelar

Con la demanda, la parte actora presenta solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del artículo segundo del Acuerdo No.056 de 2017 que modificó el artículo 44 del Acuerdo 041 de 2016 del municipio de Popayán, en razón a que vulnera directamente el principio de equidad.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011, se dará traslado de la solicitud de la medida cautelar, para que el demandado se pronuncie sobre ella, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente a la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de la medida cautelar por cinco (5) días al MUNICIPIO DE POPAYÁN para que se pronuncie de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- Notificar personalmente de esta decisión al MUNICIPIO DE POPAYÁN mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. *albeiroceronb@gmail.com*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 094 de VEINTITRÉS DE JULIO DE 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.

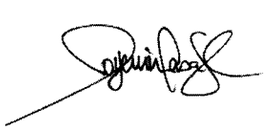

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 22 de julio de 2019

Expediente N°	190013333008 - 2019 - 00163 - 00
Demandante	FLOR ESPERANZA REALPE ORDOÑEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE POPAYÁN, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 633

Admite la demanda

La Señora FLOR ESPERANZA REALPE ORDOÑEZ con C.C. No. 34.542.311 por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, contra el MUNICIPIO DE POPAYAN, a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la reclamación administrativa de cuatro (4) de septiembre de 2018 en el cual se solicitó el pago de las cesantías, los intereses y la sanción moratoria por el no pago oportuno. Solicita además el consecuente Restablecimiento del Derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda se dirige contra el MUNICIPIO DE POPAYAN, como entidad territorial autónoma y se solicita la integración del litisconsorcio necesario con la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Consideraciones:

Sea lo primero determinar sí se justifica la vinculación del MUNICIPIO DE POPAYÁN, quien en el trámite del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al FOMAG, no actúa como entidad territorial autónoma, sino como entidad donde se desconcentran las funciones de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de modo que habría lugar a rechazar la demanda respecto de esa entidad territorial y admitirla únicamente frente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, toda vez que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas al reconocimiento de la SANCIÓN MORATORIA, por el no pago oportuno de las prestaciones sociales del accionante.

En consecuencia el Despacho rechazará la demanda[1] respecto del MUNICIPIO DE POPAYAN, entendiendo como demandada únicamente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en razón a que para efecto del reconocimiento de las prestaciones de los docentes, el ente territorial cumple funciones actuando en nombre y representación de la Nación, en ejercicio de las facultades conferidas por las leyes 91 del 89, 962 de 2006 y del decreto 2831 de 2005.

Todo, porque la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán es la encargada de expedir los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de conformidad con las normas citadas, pero en nombre del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

[1] Dentro del propósito de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, este juzgador está llamado a interpretar y analizar de manera sistemática e integral, el texto completo de la demanda presentada, a fin de establecer si se reúnen o no los presupuestos exigidos por la ley procesal para la viabilidad de la acción ejercida. La interpretación de la demanda por el juez, según lo dicho por el Consejo de Estado, no es una mera potestad sino una obligación, tal y como lo ha señalado también la Corte Suprema de Justicia, al decir, que cuando la demanda genitora del proceso sea oscura, imprecisa o vaga, gravita sobre el juzgador, no una mera potestad de interpretación, sino el deber de hacerlo, por supuesto dentro de los límites establecidos en la ley con miras a precisar sus verdaderos alcances, labor a la que sólo puede sustraerse cuando la confusión sea de tal magnitud que, pese a sus esfuerzos, no logre desentrañar sus alcances sin alterar el contenido objetivo, pues es obvio que en tal caso, en lugar de cumplir con su cometido, estaría sustituyendo la voluntad del demandante y trocando, a su antojo, el objeto de litigio. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil nueve (2009), Radicación número: 05001-23-31-000-2005-03509-01, Actor: WALTER DE JESUS OSORIO CIRO, Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLIN, Referencia: APELACION SENTENCIA.

En consecuencia el MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, no actúa como ente descentralizado, sino desconcentrado de la nación, por expresa autorización de la ley 962 de 2005, que previó en su artículo 56, que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, así:

> *Artículo 56 de la Ley 962 de 2005, reglamentado por el Decreto Nacional No. 2831 de 2005: Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente. 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo. 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley. 5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme. Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.*

Sobre este tenor, el Consejo de Estado[2] ha reiterado que la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, concluyendo lo siguiente:

> *Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.*
>
> *Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4 los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5 el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.*

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil dieciocho, Rad. No. 73001-23-33-000-2013-00181-01,

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

En conclusión: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Así las cosas, no prospera el argumento expuesto por la entidad apelante, en el sentido que no tiene ninguna injerencia en el procedimiento de reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes.

Así mismo, sobre SANCIÓN MORATORIA, en sentencia de unificación de Jurisprudencia 00580 de 2018, el Consejo de Estado[3] reiteró que si bien la información relacionada con la vida laboral y datos personales del docente está al alcance del ente territorial que en forma desconcentrada tramita la solicitud de reconocimiento de la cesantía, es el FOMAG, el responsable del reconocimiento y pago de la prestación social, de conformidad con lo previsto en la Ley 962 de 2005, *"Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos"*

Por lo anterior, se rechazará la demanda respecto del Municipio de Popayán siendo clara su innecesaria vinculación como entidad territorial autónoma que cumple funciones de desconcentración administrativa, y se admitirá respecto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Así, se admitirá la demanda, por ser este Despacho el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo, y el domicilio del demandante, por cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo161 del CPACA, según constancia de conciliación prejudicial de 23 de mayo de 2019, (fls 13 - 14) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (fls 15), se han formulado las pretensiones (fls 17 - 18), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls 16 - 17) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fl 18 - 28), se han aportado pruebas (fls 4 - 12), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fl 24), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) ibídem, que indica que cuando la demanda se dirija se dirija contra actos producto del silencio administrativo, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la Señora FLOR ESPERANZA REALPE ORDOÑEZ, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

[3] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)

SEGUNDO: Rechazar la demanda respecto del MUNICIPIO DE POPAYAN, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Notificar personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. dmera146@hotmail.com

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2° de la presente providencia.

SEXTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días[4]. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley[5].

Se reconoce personería para actuar al abogado PLINIO DARIO PRADO MERA con C.C. No. 1.004.695.207, T.P. No. 294.666, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido a folios 1 - 2.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No.094 de veintitrés (23) de Julio de 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envio en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

[4] Articulo 172 del CPACA
[5] Articulo 175 Ibidem